



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2013-00019-00**
DEMANDANTE: **JOSE ANTONIO PEÑUELA RIAÑO Y OTROS**
DEMANDADO: **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el ejecutante, en contra del auto calendarado el dieciocho (18) de junio de 2021, previos los siguientes:

I. Antecedentes

Mediante providencia del dieciocho (18) de junio de los corrientes (fls. 648 a 654), el despacho de acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de los señores José Antonio Peñuela Riaño, Yolanda Bernal Molano, Juan David Peñuela Bernal, Claudia Patricia Peñuela Arteaga, Diana Carolina Peñuela Arteaga, Clara Marcela Peñuela Arteaga, Ángela Yovana Peñuela Arteaga, Luis Eduardo Peñuela Riaño Ana Beatriz Peñuela Riaño y en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en la forma establecida en el auto de 23 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo se dispuso condenar en costas a la ejecutada.

II. Argumentos del Recurso

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición (fl. 657), con la finalidad que el despacho corrija la parte resolutive de la providencia en cuanto al nombre de JUAN DAVID PEÑUELA BERNAL, por el de JULIAN DAVID PEÑUELA BERNAL, por ser un error mecanográfico al momento de transcribirlo; indica que el yerro se puede subsanar revisando los registros civiles de nacimiento.

III. Traslado del recurso

Por secretaría se corrió el traslado al recurso como se evidencia a folio 658, oportunidad dentro de la cual la entidad ejecutada guardó silencio

IV. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011, señala en su artículo 242 que fuere modificado por la Ley 2080 de 2021, que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Y que en cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso; por su parte el artículo 318 del CGP señala:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Ahora bien, en cuanto a la corrección de las providencias por errores mecanográficos o de digitación, como el caso que nos ocupa, la norma que regula tal situación es el artículo 286 del CGP, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (negrilla y subrayado fuera de texto).

En efecto, se advierte que en la providencia calendada el 18 de junio de 2021, el despacho erró en el nombre de uno de los ejecutantes, esto es, en el sentido de indicar que corresponde al señor Juan David Peñuela Bernal; no obstante revisando la solicitud de ejecución (fl. 547 a 552), así como el título ejecutivo contenido en las sentencias del 19 de noviembre de 2013, proferida por este despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de febrero de 2015, se evidencia que el nombre correcto es Julián David Peñuela Bernal, razón por la cual se modificará el auto recurrido.

Así las cosas, el despacho accederá a lo pedido, pero no por la vía de la reposición del proveído impugnado, dado que no se plantean motivos de inconformidad de carácter sustancial sino tan sólo un yerro de digitación que debe ser subsanado a través de la figura procesal de la corrección de la providencia.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la providencia del dieciocho (18) de junio de 2021, la cual quedará así:

1. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del CGP, se ordena **Seguir adelante la ejecución**, a favor de los señores **JOSÉ ANTONIO PEÑUELA RIAÑO, YOLANDA BERNAL MOLANO, JULIÁN DAVID PEÑUELA BERNAL, CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARTEAGA, DIANA CAROLINA PEÑUELA ARTEAGA, CLARA MARCELA PEÑUELA ARTEAGA, ÁNGELA YOVANA PEÑUELA ARTEAGA, LUIS EDUARDO PEÑUELA RIAÑO Y ANA BEATRIZ PEÑUELA RIAÑO** y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la forma establecida en el auto de auto de 23 de abril de 2021 (f. 589 a 594), mediante el cual se libró mandamiento de pago.*

Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia recurrida, permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91a288cbb353a834fabfeb06123eeef6273255b5419a1d3d12ca363f4522bda4

Documento generado en 30/07/2021 05:23:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: 150013333007-2014-00164-00
Ejecutante: BLANCA AURORA CASTRO DE ARIAS
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
Medio de control: EJECUTIVO

Observa el despacho que mediante providencia del 10 de mayo de 2021 (fl. 86-96), se decretó el embargo y la retención de dineros de la entidad ejecutada señalando:

PRIMERO: *Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT. N° 900.336.004-1, a órdenes del Banco BBVA en las cuentas Nos. 598-0100018224, 0309-0100019412, 0309-00019420, 0332-0100004324, 0556-0100003838, 0451-0100004469, 0236-0100022778, 01530-0100001896 y 0091-0100025106, que corresponden a cuentas de Caja menor. Para el cumplimiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, la entidad financiera se abstendrá de practicar la medida sobre las demás.*

Se exceptúan del alcance de la medida cautelar decretada, los recursos que correspondan: (i) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones, ii) al Fondo de Contingencias, (iii) al Sistema General de Participaciones, (iv) al Sistema General de Regalías, v) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito; vi) recursos de la seguridad social.

SEGUNDO: *La medida se limita a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$29.110.978), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

TERCERO: *Informar al gerente, representante legal o quien haga sus veces del Banco Popular, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

CUARTO: *Dar cumplimiento inmediato a la medida cautelar decretada tal y como lo dispone el artículo 298 del CGP.*

Por Secretaría se dio cumplimiento al auto mediante oficio No 277 del 19 de mayo de 2021, dirigido al gerente y/o representante legal del Banco Popular (fl. 98).

No obstante, observa el despacho que por error involuntario se indicó en el numeral tercero que el representante legal del Banco Popular debía constituir el certificado de depósito respectivo, cuando quien debe constituir el certificado de depósito judicial es el representante legal del Banco

BBVA, entidad que posee las cuentas frente a las cuales se ordenó el embargo y la retención de los dineros, conforme al numeral primero del auto previamente citado.

Al respecto, se tiene que cuando se presentan errores en la providencia, la ley otorga la posibilidad al mismo juez que la profirió de corregirlos, sin que ello implique reformar ni revocar la decisión de fondo tomada sobre el asunto que fue objeto de estudio. Los mecanismos legales señalados para tal fin son la aclaración, corrección y adición, previstos en los artículos 285, 286 y 287 del C.G.P., los cuales pueden ser empleados por el juez administrativo, en aplicación del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya sea de oficio o a petición de parte.

En el caso bajo estudio, tal y como se anunció, el yerro se presenta en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2021 (fl. 86-96), por lo que procede el despacho a realizar la corrección en los siguientes términos:

TERCERO: *Informar al gerente, representante legal o quien haga sus veces del Banco BBVA, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 10 de mayo de 2021, el cual quedará así:

TERCERO: *Informar al gerente, representante legal o quien haga sus veces del Banco BBVA, que deberá constituir el certificado de depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los 3 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos del numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

Los demás apartes del auto de fecha 10 de mayo de 2021, permanecen incólumes.

2. Por Secretaría dar cumplimiento a la providencia del 10 de mayo de 2021, en los términos antes expuestos.
3. Por secretaria ofíciase al representante legal del Banco popular para que haga caso omiso al oficio No 277 del 19 de mayo de 2021, enviado por la secretaría del despacho.
4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105814e7973ba59390855eab355ca58c28d9b5fd0b13a604e3307daca201f3f**

Documento generado en 30/07/2021 05:23:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

RADICACIÓN : 150013333008201400239-00
DEMANDANTE : MARIA DEL CARMEN MESA MIRANDA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

En pasado auto del 26 de marzo de 2021 (fls. 131-132), se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y al BANCO BBVA, para que certificaran la destinación de los recursos que se encontraban depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO BBVA	311017677	CORRIENTE
BANCO BBVA	311154009	Ahorros- RECURSOS PARA INVERSIONES
BANCO BBVA	309009033	AHORROS- RECAUDADORA
BANCO BBVA	309004422	AHORROS-PAGOS EMBARGOS

En respuesta a lo anterior, fue allegado el oficio del BBVA en el que certifica lo siguiente (fls. 136-137):

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	Tipo de recursos	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

En respuesta de lo anterior, el Banco BBVA conforme a la certificación emanada de la FIDUPREVISORA certifica que obedecen a rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP (fl. 138).

Por su parte, la Fiduprevisora remite certificación en la en la que incluye las cuentas atrás referenciadas indicando que obedecen a rentas incorporadas en el presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP, así (fl.138):

“Para dar cumplimiento a la Carta Circular No. 065 de octubre 9 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual, se define el marco normativo asociado con la naturaleza de los recursos inembargables, se informa que los recursos que son administrados en virtud del negocio fiduciario denominado PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la entidad bancaria BBVA bajo las siguientes cuentas son inembargables, de acuerdo con la siguiente clasificación:

CAUSAL	
<i>Recursos del Sistema de Seguridad Social, entre estos los que administra la entidad administradora de los recursos de seguridad social en salud-ADRES, los ingresos por cotizaciones que recauden las EPS y los recursos públicos que financien la salud</i>	
<i>Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman</i>	X
<i>Recursos del Sistema General de Participaciones SGP</i>	X
<i>Regalías</i>	
<i>Demas recursos a los que la constitución o la ley les otorgue tal condición</i>	

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte actora, previo lo siguiente:

2.1.- Principio de inembargabilidad

El artículo 63 Constitucional disponen que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*- se destaca-

A partir de lo anterior, resulta evidente que el constituyente concedió al Legislador la tarea de definir qué otros bienes tendrían naturaleza de inembargables, quien desde el año 1989, concretamente en la Ley 38¹, artículo 16, dispuso:

“Inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables.

La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes”.

Esta norma fue examinada por la Corte Constitucional en sentencia **C-546 de 1992**, oportunidad en la cual esa Corporación señaló que el principio de inembargabilidad debía armonizarse con otros valores y principios de importancia para el Estado Social del Derecho, en especial el derecho al trabajo. Discurrió así la Corte:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

¹ Normativa del Presupuesto General de la Nación

(...)

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, **en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario**. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo, no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto. De hecho, las siguientes razones juegan en favor de este valor:

Razón de Fondo: Colombia es un Estado social de derecho, según el artículo 1o. de la Constitución. ...Es precisamente en esta condición de servicio que se ha investido al Estado para que cumpla los fines esenciales que se le señalan en el artículo 2o. de la Carta, a saber: (...) Pero para que el Estado pueda realizar tan altos cometidos es necesario dotarlo de los instrumentos necesarios para garantizar el efectivo cumplimiento de los mismos... Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)

Razones Jurídicas Formales: El artículo 63 de la Constitución establece: (...) Significa lo anterior que el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

*Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, **la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.***

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado. De ahí que tales derechos deban ser objeto de consideración separada, a lo cual se orientaran los razonamientos que siguen (...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo, que dice en sus incisos primero y cuarto: (...)

*En consecuencia, esta Corte considera **que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable** en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. – destacados fuera de texto-*

Posteriormente, la Ley 38 de 1989 fue modificada por la Ley 179 de 1994, artículo 6 y esta disposición normativa fue compilada en el Decreto 111 de 1996, mediante la cual se expidió el Estatuto Orgánico del Presupuesto, en su artículo 19, bajo idéntico contenido normativo.

Ahora bien, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994 fue nuevamente objeto de control constitucional, esta vez mediante la sentencia **C-354 de 1997**, en la cual la Corte Constitucional precisó la

necesidad de armonizar la garantía de protección de los recursos del Estado con los derechos de los ciudadanos:

“(…) Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

*Es por ello, que la Corte en las referidas sentencias ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre **una excepción cuando se trate de créditos laborales**, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas. La norma acusada reitera el principio de la inembargabilidad de las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación que ya aparecía en el art. 16 de la Ley 38 de 1989, cuya constitucionalidad fue avalada por la Corte, pero agrega que dicha inembargabilidad comprende los bienes y derechos de los órganos a las cuales alude dicho presupuesto. Dicha norma, extiende la inembargabilidad a las cesiones y participaciones de que trata el Capítulo IV del Título XII de la Constitución.*

(…)

Para la Corte el principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes

precisiones:

a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

(…)

*Podría pensarse, que solo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo, ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. **Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.***

Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.

*En conclusión, la Corte estima que **los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos**, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto **-en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos-** y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. – Destacados del Juzgado-*

Así las cosas, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no se opone a la procedencia excepcional de persecución a través de medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo, cuando el título ejecutivo corresponde a una sentencia o una obligación de carácter laboral, situación que obedece a la preeminencia de los derechos involucrados, aun cuando legítimamente los recursos públicos que entrañan el interés general deban también ser garantizados para la consecución de los fines del Estado. Se trata por ende de balancear estos dos intereses jurídicos con el propósito de que no se menoscabe uno en función del otro y viceversa.

Bajo esa perspectiva, a través de la sentencia C-1154 de 2008 se establecieron tres excepciones al principio general de inembargabilidad de los bienes o recursos públicos, a saber: i) la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral “*con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*”; ii) el pago de sentencias judiciales con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias y; iii) “los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.

Además, la Corte precisó que las reglas de excepción a la inembargabilidad del presupuesto también resultaban aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas se originaran en las actividades a las cuales estuvieran destinados dichos recursos, es decir, educación, salud, agua potable y saneamiento básico, posición que ya había sido fijada desde la sentencia C-542 de 1992.

De otra parte, es necesario destacar el parágrafo 2 del artículo 195 la Ley 1437 de 2011, que es del siguiente tenor:

Artículo 195. *Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

Parágrafo 2°. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.*

El artículo 594 del Código General del Proceso, estableció como inembargables en su numeral primero “*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social*”

Finalmente, se destaca que el artículo 594 *ibídem* fue estudiado en demanda de constitucionalidad y la Corte Constitucional en la sentencia C-543 de 2013, no obstante declararse inhibida, efectuó precisiones que reiteran las excepciones al principio de inembargabilidad de dichos recursos, como pasa a verse:

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el parágrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este parágrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable y **no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el parágrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. **Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos,***

solo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, estos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de este deriva el actor.”

2.2. DE LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON SENTENCIAS JUDICIALES:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 09 de octubre de 2019, exp. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC), de Alberto Montaña Plata, destacó que el artículo 594, numeral 1o del CGP, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos, debe interpretarse de conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, no obstante haber sido proferidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha codificación procesal.

Al respecto adujo lo siguiente:

“Enfocándose en el aspecto de controversia en esta tutela, la Sala debe indicar que no resulta aceptable la interpretación del Tribunal Administrativo de Chocó², según la cual, desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, que en el numeral 1 del artículo 594, prohibió, expresamente, el embargo sobre los recursos de la Nación, no resulta posible despachar favorablemente la medida cautelar de embargo, por las siguientes razones:

1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto. 2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.

3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.

En efecto, el Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las excepciones señaladas por la jurisprudencia constitucional son aplicables a las disposiciones del CGP y del CPACA, así:

“A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias⁴; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles⁵; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones

² Al respecto, esa Corporación señaló: “ Si bien existe providencias de la H. Corte Constitucional que haciendo control de Constitucional a las normas que regulan la inembargabilidad puntualizó tres excepciones, no se puede pasar que estas son anteriores a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, y pues tal como lo señaló el H. Consejo de Estado, en providencial del 25 de junio de 2014, a partir del 1 de enero de 2014, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo resulta aplicable el Código General del Proceso. ”

³ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

⁵ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”⁶.

...En ese entendido, como las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso a las que alude la impugnante presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, la Sala considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas⁷.

En el caso concreto, se pretende la ejecución de la obligación contenida en la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2007 por el Tribunal Administrativo del Cesar, la cual quedó en firme el 28 de ese mismo mes y año. Por consiguiente, la medida de embargo decretada en primera instancia es procedente dado que se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, toda vez que el crédito sobre el cual se funda el proceso de ejecución proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada.”⁸

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 24 de octubre de 2019, rad. 54001-2333-000-2017-00596-01 No. interno. 63267, con ponencia del doctor Martín Bermúdez Muñoz, precisó las excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el título base de ejecución es una sentencia judicial, en los siguientes términos:

*“La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, **no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito público>>, en el cual se dispone textualmente:***

*‘ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², solo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. **PARÁGRAFO.** En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. ’ (se resalta)*

La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:

- La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.
- También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito público.**

- Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones. De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio

⁶ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ En el mismo sentido, consultar: Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 5 de julio de 2018, rad. 2018-01530-00(AC), M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez y 8 de mayo de 2014, rad. 19717, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, y Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de abril de 2019, rad. 2009-00065-01(60616).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 06 de noviembre de 2019, exp. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544), C.P María Adriana Marín.

de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión”.

Específicamente sobre la excepción al principio general de inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de propiedad de entidades de orden nacional, incorporados en el Presupuesto General de la Nación el Consejo de Estado tuvo la oportunidad de referirse en el siguiente pronunciamiento:

*“Como pudo apreciarse en el capítulo de antecedentes, la problemática a resolver en este pronunciamiento radica en establecer si los dineros depositados en la cuenta bancaria de la entidad ejecutada podían ser objeto de embargo, aspecto cuestionado por la parte recurrente quien discute la legalidad de la decisión por contravenir las normas que consagran la inembargabilidad de los bienes, rentas o recursos de las entidades públicas del orden nacional, particularmente **cuando están incorporados en el Presupuesto General de la Nación (PGN).**”*

Dicho principio está contemplado básicamente en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia⁹, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto¹⁰ y en el numeral 1 del artículo 594 del CGP¹¹. Sin embargo, en el caso de la ejecución de las condenas de sumas de dinero que constan en sentencias, la segunda de las normas mencionadas matiza la inembargabilidad y ordena a los funcionarios competentes “adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello”, respetando lo ordenado por la decisión judicial.

A lo anterior se agrega que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación¹² ha reiterado que la inembargabilidad de los recursos en mención no es absoluta y admite tres excepciones: (i) los créditos laborales; (ii) el pago de sentencias judiciales; (iii) los títulos provenientes del Estado en que conste una obligación clara, expresa y exigible.

Tales postulados han sido desarrollados recientemente por la Sala¹³...Con todo, en dicha ocasión la Sala resaltó que para exigir el cumplimiento forzado de las condenas al pago de sumas dinerarias efectuadas por las sentencias judiciales en el ámbito contencioso administrativo debe superarse el término de diez meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con los artículos 192 – inciso segundo¹⁴ y 299 – inciso segundo¹⁵ del CPACA.”¹⁶

⁹ “ARTÍCULO 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

¹⁰ “ARTÍCULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. // No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. // Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política. // Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta.” (Artículo declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997 “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”)

¹¹ “ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: // 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

¹² Además de las providencias que se mencionan en la sentencia referenciada, ver entre otras: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Autos del 23 de noviembre de 2017. Rad. 88001-23-31-000-2001-00028-01(58870), del 14 de marzo de 2019. Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), del 6 de noviembre de 2019. Rad. 20001-23-31-000-2004-01917-02 (62544) y Rad. 20001-23-31-000-2004-02073-03(62541); Subsección B. Sentencias de tutela del 22 de agosto de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-03472-00(AC), del 9 de octubre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04062-00(AC).

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. Sentencias de tutela del 13 de noviembre de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-04516-00(AC), que reitera las consideraciones del fallo de tutela del 15 de mayo de 2019. Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC).

¹⁴ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

¹⁵ “ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C, providencia del 29 de abril de 2020, exp. 25000-23-36-000-2018-00723-01(64671), C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

En conclusión, la regla general es la inembargabilidad los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, no obstante, existen las siguientes excepciones precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto de constitucionalidad, las cuales hacen tránsito a cosa juzgada y son de obligatorio acatamiento: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y conciliaciones, (iii) el pago de otros títulos emanados del Estado y (iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) .

A su vez, existen ciertas excepciones señaladas legalmente y ratificadas por la jurisprudencia en relación con algunos recursos y cuentas, las cuales corresponden a: i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y los que correspondan (ii) al rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones (iii) al fondo de contingencias (iv) al sistema general de participaciones, (v) al sistema general de regalías y (vi) recursos de la seguridad social.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, en tratándose de un crédito que haya sido declarado a favor de un particular y en contra de una entidad del orden nacional —cuyos recursos se encuentren incorporados en el Presupuesto General de la Nación—, **mediante una sentencia judicial** y que consista en el pago o devolución de una determinada suma de dinero, deberá ser cancelado por esta dentro de los 10 meses siguientes a su ejecutoria, según el inciso segundo de los artículos 192 y 299 del C.P.A.C.A., so pena de que el interesado pueda adelantar su ejecución, solicitando el decreto de las medidas cautelares, precisamente por ser una de las excepciones al principio de inembargabilidad.

Precisamente, el cobro ejecutivo que se persigue en este proceso consiste en pago de los intereses moratorios con ocasión de la reliquidación de una pensión de jubilación ordenada a través de las sentencias del 14 de abril de 2010 proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral No. 2007-000127, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 17 de julio de 2012, de manera que se está frente a dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad.

Se precisa que la sentencia judicial es un todo, de manera que tanto la condena como los intereses moratorios, gozan de la misma garantía de ser exceptuados de principio de inembargabilidad, como al respecto lo ha destacado el Tribunal Administrativo de Boyacá en los siguientes términos:

“En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante inició el presente proceso para obtener el pago de los intereses moratorios derivados de una sentencia en la que se ordenó la reliquidación de su pensión. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación¹⁷, aun cuando los intereses moratorios corresponden a una indemnización de los perjuicios derivados de la mora en el pago, no por esta razón son escindibles o separables de la acreencia que les da origen”¹⁸

2.2.- Caso en concreto:

Estamos en presencia de dos de las excepciones fijadas constitucionalmente frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, dado que la obligación que se ejecuta es de naturaleza laboral y tiene su génesis en una sentencia judicial.

¹⁷ TAB, 24. Nov. 2017, el 50013333006201400187-01, J. Fernández.

¹⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1, 150013333007201400222-02, providencia de 14 de mayo de 2019, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

Ahora bien, el Despacho realizó requerimientos a efectos de indagar las cuentas que manejan recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y la naturaleza de los recursos allí depositados siendo muy explícito en su solicitud.

El Banco BBVA y LA FIDUPREVISORA, informaron que los recursos depositados en las cuentas son “rentas incorporadas en el presupuesto general de la nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman” y “recursos del sistema general de participaciones –SGP” (fl. 156-157, 158-159):

De manera que todas las cuentas reportadas por el BBVA son “Recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y recursos de sistema general de participaciones-SGP”, de acuerdo a lo certificado por la misma entidad financiera, de modo que no procede el embargo de dichas cuentas conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, dado que la obligación que se ejecuta no tiene su génesis en ninguno de los sectores que lo conforman.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1.-NEGAR la medida cautelar de embargo y retención sobre las siguientes cuentas:

TIPO DE PRODUCTO	No. DE CUENTA	ESTADO	Tipo de recursos	CONCEPTO
AHORROS	00130309000200009033	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
CORRIENTE	00130311000100017677	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130311000200154009	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA FONDO DEL MAGISTERIO
AHORROS	00130309000200004422	ACTIVA	Rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y Recursos del Sistema General de Participaciones-SGP	FIDUPREVISORA SA EMBARGOS FOMAG (EXENTA)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd7af8a4e4997fe40e9488fc96141c2b188fab19414b148364e9fa423323776d

Documento generado en 30/07/2021 05:23:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-011-2015-00099-00**
Demandante: **MARÍA LUCINDA CADENA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- Mediante escrito de 11 de julio de 2018, el banco BBVA informó las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administradas por la Fiduciaria La Previsora S.A.: corriente 311-00222-4, corriente 311-01767-7, ahorros 311-15400-9, ahorros 309-00903-3 y ahorros 309-00442-2 (archivo 6 fl. 1)

2.- Posteriormente, La Fiduprevisora S.A., mediante escrito de 16 de julio de 2019 (fl. 114), informó la destinación específica de las siguientes cuentas administradas por dicha entidad:

No. cuenta	Banco	Tipo de cuenta	Detalle del tipo de recurso manejado y transacciones realizados por cuenta
309-00442-2	Banco BBVA	Ahorros	PAGOS EMBARGOS
309-00903-3	Banco BBVA	Ahorros	RECAUDADORA
311-00222-4	Banco BBVA	Corriente	PAGADORA Y RECAUDADORA APORTES DNT
311-01767-7	Banco BBVA	Corriente	EMBARGADA
311-15400-9	Banco BBVA	Ahorros	RECURSOS PARA INVERSIONES

3.- El Ministerio de Educación Nacional, mediante escrito de 20 de febrero de 2020 (archivo 9), en respuesta un requerimiento efectuado por el Despacho en el que se le solicitó indicar si los recursos depositados en las cuentas anteriores corresponden al Sistema General de Participaciones, informó que a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, transfiere los recursos correspondientes al Sistema General de Participaciones Educación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a las cuentas que se relacionan a continuación, las cuales se encuentran registradas en el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación y en la actualidad su estado es ACTIVAS:

No. cuenta	Banco	Tipo de cuenta	Concepto
311-00222-4	Banco BBVA	Corriente	SGP-Educación – Servicios Aportes Pensión
309-04474-1	Banco BBVA	Ahorros	SGP-Educación – Servicios Aportes Salud
309-04473-3	Banco BBVA	Ahorros	SGP-Educación – Servicios Aportes Cesantías

4.- Respecto de las demás entidades bancarias oficiadas, no se encontraron cuentas o depósitos a nombre de la entidad accionadas susceptibles de medidas cautelares.

Así las cosas, el despacho requerirá a la parte ejecutante para que precise, respecto de cuáles cuentas bancarias de las identificadas anteriormente, pretende que se decreten las medidas cautelares de embargo y retención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

1. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que precise, respecto de cuáles cuentas bancarias de las identificadas en la parte motiva de esta providencia, pretende que se decreten las medidas cautelares de embargo y retención.
2. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para emitir pronunciamiento de fondo frente a las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e361d17ab9063304eefdbced9d3a73a71bee1829f32b4f1c6dff3e8b9b63d1

Documento generado en 30/07/2021 05:23:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2017-00025-00**
DEMANDANTE: **YOLANDA DEL CARMEN VEGA DE CASTRO**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENCIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

Se allega memorial suscrito por la apoderada de la **UGPP**, entidad ejecutada, en el cual se remite copia de la Resolución SFO-00100 de 17 de abril de 2021, por la cual se ordena un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor de la ejecutante por la suma de \$1.958.610,91 (No 3 expediente digital); sin embargo, no se allega el comprobante del pago.

Por lo anterior, se dispondrá poner en conocimiento de la parte ejecutante la resolución SFO-00100 de 17 de abril de 2021, para lo de su cargo.

De igual forma se requerirá a la UGPP entidad ejecutada, para que allegue los soportes de pago de la resolución antes indicada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. Poner en conocimiento** de la parte ejecutante la resolución SFO-00100 de 17 de abril de 2021 por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho a favor de la ejecutante por la suma de \$1.958.610,91 (No 3 expediente digital).
- 2. Requerir** a la UGPP, entidad ejecutada, para que en el término de 10 días allegue los soportes de pago de la Resolución SFO-00100 de 17 de abril de 2021.
- 3. Cumplido lo anterior, INGRESAR** el proceso al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55984e74e1a2666db9759b37346faf08aaa9814a08b88bfaacb967d3181b37aa

Documento generado en 30/07/2021 05:23:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: 150013333006-2017-00096-00
Demandante: **DESIDERIO VARGAS VARGAS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Medio de Control: Ejecutivo- Medida Cautelar

Mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se dispuso oficiar al Banco Popular, sede principal Bogotá D.C., para que indicara si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, cuyo NIT corresponde al 900.373.913-4, es titular de las cuentas de ahorros y/o corrientes Nro. 110-026-00137-0, 110-026-00138-8; 110-026-0140-4; 110-026-00169-3 y 110-026-00168-5; e informara al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el origen y/o destinación de los recursos depositados, indicando si se encuentran embargadas, por cuenta de qué proceso y el saldo disponible en cada una de ellas.

La secretaria dio cumplimiento a la providencia mediante oficio 208 del 8 de abril de los corrientes, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad financiera por lo tanto se ordenará su requerimiento, con la advertencia que de no dar respuesta al oficio requerido, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 44 del CGP

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Por Secretaría requerir al gerente y/o representante legal del Banco Popular sede principal Bogotá D.C. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, dé cumplimiento al auto de fecha 12 de marzo de 2021.

Adviértase que de no dar respuesta al requerimiento efectuado, se dará aplicación al numeral 3° del artículo 44 del CGP.

2. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

167ddf4de93b249e4648bb5340e3082906f3cf7aca48c9439d382cfdce9b929a

Documento generado en 30/07/2021 05:23:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación : 150013333010 **201800057** 00
Demandante : JAIME ANTONIO CASTELLANOS PEÑA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PRESTACION SOCIAL UGPP
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de junio de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, (fls. 377-403), la cual se notificó el ocho (8) de junio de 2021. (fl. 404)

El día veintiuno (21) de junio de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls.407-415).

Así las cosas y como quiera que no se solicitó la celebración de audiencia de conciliación y no se propuso fórmula de arreglo, no es procedente convocarla en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del C.P.A.C.A¹, de modo que procederá el despacho a conceder el recurso de apelación.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. **Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del cuatro (04) de junio de 2021, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

fdea013288d0717418d2aaa2d7aafa13d557636e9d448797cd5ee342120f9a57

Documento generado en 30/07/2021 05:22:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2018-00115-00**
ACCIONANTE: **FLOR MARÍA ALARCÓN LA ROTTA**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP**
ACCIÓN: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se encuentra que de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, el 29 de abril de 2021, no se corrió el traslado dispuesto en el inciso segundo del artículo 446 del C.G.P., dado que el expediente estaba al Despacho.

Por lo anterior, se dispone:

Por Secretaría **CORRER** el traslado a la UGPP de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista en folios 441 a 444 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, inciso segundo.

Cumplido lo anterior y vencido el término indicado por la norma mencionada, **INGRESAR** el proceso al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

208caca7a6c8d02f93c4e0d8ecc48e694d4218f9baa8793742ef324c709df9db

Documento generado en 30/07/2021 05:22:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00200-00
DEMANDANTE: LILIA TERESA DEL SOCORRO GARCÍA DE GUALDRÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO – CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta la reiteración de la solicitud de medida cautelar realizada mediante escrito de 22 de abril de 2021 y previo a pronunciarse de fondo sobre la misma, se dispone:

Por Secretaría **OFICIAR** al banco BBVA para que, en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe las cuentas bancarias que figuren a nombre del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con NIT. 830.053.105-3, administradas por la Fiduciaria La Previsora S.A., con NIT. 860.525.148-5, especificando la calidad de la cuenta, su saldo, el nombre de la misma y la destinación específica de los recursos de cada una, así como si se encuentran afectadas con alguna medida cautelar.

Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b9d39bc7aed262dc3f22d81d325015394f177d09eabb1bd6543c0ed54ac2f3

Documento generado en 30/07/2021 05:22:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: 150013333010-2019-00178 00
Demandantes: YOLANDA ROMERO ALVAREZ
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la UGPP contra el auto que libró mandamiento de pago, previos los siguientes:

I.-ANTECEDENTES

1.- Recuerda el despacho que mediante providencia del 26 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago (fls. 115-126).

2.- Mediante memorial de 10 de mayo de 2021 (fls.131-245) la apoderada de la UGPP interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado, indicando que las sentencias que servían como título ejecutivo no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y por tanto, no prestaban mérito ejecutivo.

Agregó que, dado que los fallos de primera y segunda instancia fueron proferidos en abstracto, a la parte ejecutante le correspondía la carga procesal de promover el incidente respectivo para determinar una cantidad líquida de dinero, razón por la que debió rechazarse de plano la demanda ejecutiva.

Señaló que existen excepciones mixtas (falta de legitimación en la causa por pasiva) y previas (falta de competencia), las que conforme el numeral 3 del artículo 442 del CGP, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago, por lo que adujo la existencia de:

- Inexistencia de título ejecutivo: Señaló que las sentencias base de recaudo, no contienen obligación clara expresa y exigible conforme al artículo 297 de la ley 1437 de 2011, para que por vía ejecutiva se pretenda la devolución de sumas que a criterio del demandante fueron descontadas de más por la parte ejecutada al momento de dar cumplimiento al fallo.

Sostiene que al carecer la demanda de un documento donde conste de manera clara y expresa la existencia de la obligación de pago a cargo de la UGPP por las sumas pretendidas, nos encontramos frente a la inexistencia de título ejecutivo y en consecuencia no se dan los presupuestos exigidos por el artículo 422 del CGP para reclamar ejecutivamente las mismas.

- Del mayor valor deducido por aportes – inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible: no resulta procedente ordenar el cobro de mayor valor deducido por aportes pensionales, pues no es dable ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial base de ejecución.
- El calculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal.

La cifra señalada mediante la Resolución RDP 014984 del 26 de abril del 2018, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones y garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.

También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

Colige entonces que no es procedente que la parte actora pretenda a través de esta vía inaplicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en una sentencia del Consejo de Estado¹ y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 11 de abril de 2019, rad. 25000-2342-000-2015-05551-01 (05890-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

- Pago:

Señaló que la entidad, a través de Resolución RDP 14984 del 26/04/2018, dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión por la suma de \$2.867.777 a partir del 01 de enero de 2015, del cual, se realizó el pago de \$42.507.476,48.

Agregó que posteriormente, mediante Resolución RDP 27151 del 26/11/2020, ordenó el pago de costas por la suma de \$420.811.66.

Dichos valores en su parecer satisfacían lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN PAGO DE INTERESES MORATORIOS:

Advirtió que los intereses moratorios se debían calcular desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018, fecha de su pago.

2.- El apoderado de la parte ejecutante mediante memorial de 13 de mayo de 2021, se pronunció respecto de las excepciones propuestas a través del recurso de reposición presentado por la UGPP, en contra del mandamiento de pago, así:

- Inexistencia de título ejecutivo: No solo en la parte resolutive sino en la parte motiva de la sentencia base de ejecución, se delimitó la forma en que debían realizarse los descuentos por aportes no efectuados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, en su numeral 4 dispuso que la U.G.P.P. debía descontar de las sumas reconocidas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordenó en el 4% que le correspondía pagar como empleada, mes a mes, debidamente indexados conforme al IPC, con base en esto, en estricto cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, el Juez libra el mandamiento de pago, al verificar que efectivamente los descuentos NO se realizaron en estricta sujeción a lo ordenado en sede judicial.
- Del mayor valor deducido por aportes – inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible-:

La entidad ejecutada a través de las resoluciones por las que cumple parcialmente el fallo judicial, en contravía de la orden clara de la jurisdicción en la forma en que debe realizar los descuentos por aportes, es decir, efectuando su actualización con base en el IPC, aplica una fórmula matemática actuarial que NO fue ordenada en sede judicial, realizando como consecuencia de ello, unos descuentos

desproporcionados que no dan estricto cumplimiento a la orden impartida y que genera la posibilidad de solicitar la ejecución de la misma.

- El cálculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal:

La orden de la sentencia base de ejecución fue clara en señalar que la actualización de los aportes que debían descontarse a la actora con base en las variaciones del IPC, así entonces, la U.G.P.P. al implementar el cálculo actuarial al momento de descontar dichas sumas de dinero, sin ser establecida esa forma en sede judicial-estaba imponiendo a la señora YOLANDA ROMERO ALVAREZ una carga que no debía soportar, como quiera que, esa no fue la orden emitida por el juez contencioso administrativo.

- Pago e inexistencia de obligación de pago de intereses moratorios.

El numeral cuarto de la sentencia proferida en Audiencia Inicial de fecha Catorce (14) de Febrero de Dos mil Diecisiete (2017) por el Juzgado Décimo (10) Administrativo Oral del Circuito de Tunja – Boyacá, y confirmada en dicho aspecto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 3 mediante fallo de fecha Catorce (14) de Septiembre de Dos mil Diecisiete (2017), estableció:

“4. De la condena y sobre los factores a tener en cuenta para el reconocimiento de la liquidación de la pensión de jubilación reconocida, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieren efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 31 de diciembre de 2009, en tanto los periodos anteriores, se encuentran extintos por prescripción, de acuerdo con la motivación expuesta. Las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC y el monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor del demandante”

Por lo anteriormente expuesto, aduce que la UGGP se encuentra en mora de dar cabal cumplimiento a los fallos judiciales que son la base del presente medio ejecutivo, al descontar por concepto de aportes no efectuados al sistema una suma de dinero que no fue ordenada en las mismas, y, por lo tanto, también está en la obligación de pagar los intereses moratorios derivados de ese descuento excesivo, hasta tanto, la entidad cumpla en perfecta forma la orden emitida.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 438 de C.G.P. dispone que contra el mandamiento ejecutivo no procedente el recurso de apelación y que el de reposición se tramitará y resolverá de forma conjunta cuando se haya notificado a todos los demandados.

Ahora bien, cuando se pretende atacar los aspectos formales del título ejecutivo, el artículo 430 del C.G.P. señala que solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En similar sentido, el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estipula lo siguiente: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (...)”*

A su turno, el artículo 318 de la misma codificación establece sobre el recurso de reposición, lo siguiente:

“Reposición Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Subrayado fuera del texto)

En el caso concreto, la notificación de la decisión recurrida se efectuó a la entidad ejecutada el 06 de mayo de 2021 (fl. 128), por lo que el término indicado vencía el 11 de mayo siguiente, oportunidad dentro de la cual la UGPP presentó el recurso de reposición que se resuelve.

2.2. Caso concreto

En cumplimiento del artículo 442, numeral 3° del C.G.P., anuncia el Despacho que solo se resolverán las excepciones fundadas en argumentos que controvierten las formalidades del título ejecutivo y se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto, por dicha razón no se pronunciará frente a las excepciones denominadas *El cálculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal y Pago e inexistencia de obligación de pago de intereses moratorios*.

* **Frente a la Inexistencia de título ejecutivo:** señala el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; como en el caso sub judice el título **ejecutivo** se deriva de la sentencia de 14 de febrero de 2017, emitida por este despacho (fls. 12-17) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia de 14 de septiembre de 2017 (fls. 18-31).

Es preciso señalar que el ordenamiento jurídico le ha dado el carácter de títulos ejecutivos a las providencias judiciales, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA y el ya citado artículo 422 del C.G.P.

En este contexto, por regla general las controversias relacionadas con el cumplimiento de las decisiones judiciales deben ventilarse a través del proceso ejecutivo. Sería opuesto al derecho a la tutela judicial efectiva que un litigio ya decidido pudiera reabrirse, con lo cual nunca existiría una resolución definitiva del debate, o que para lograr el acatamiento del fallo fuera necesario impulsar un proceso ordinario similar al empleado para obtener el reconocimiento del derecho.

Así las cosas, en el *sub examine* el título ejecutivo se encuentra conformado en debida forma.

- **Del mayor valor deducido por aportes – inexistencia de una obligación clara, expresa y exigible:**

El despacho no encuentra de recibo los argumentos planteados por la parte actora, toda vez que, si bien las sentencias judiciales que sirven de base a la ejecución no ordenaron el descuento de un valor concreto, los descuentos de aportes con destino a pensión sobre aquellos factores respecto de los cuales no se hubieren efectuado si fueron objeto de pronunciamiento expreso en la parte resolutive de la sentencia, los cuales son susceptibles de liquidación por operación aritmética, obligación que resulta entonces clara, expresa y exigible sin que en las decisiones judiciales se hubiere ordenado efectuar dichas deducciones empleando la fórmula de cálculo actuarial.

En efecto, en la sentencia de 14 de febrero de 2017, se dispuso:

“UGPP-deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones...las sumas resultantes serán indexadas conforme al IPC...”

Ahora bien, en cuanto a la delimitación en el tiempo de los descuentos, el Tribunal Administrativo de Boyacá² en reiterados pronunciamientos, *“ha considerado que la obligación de realizar los descuentos y aportes con destino al Sistema Pensional es una obligación de carácter parafiscal³, sometida al término de prescripción extintiva previsto para este tipo de obligaciones en el artículo 817 del Estatuto Tributario, norma que establece que la acción de cobro prescribirá en el término de cinco (5) años a partir de su exigibilidad.”⁴*; por lo tanto los descuentos deben aplicarse a los últimos cinco (5) años de vida laboral del ex empleado, con la actualización del IPC.

Se reitera que los restantes argumentos planteados por la parte ejecutante y que rotuló bajo la denominación de *El cálculo del valor deducido por concepto de aportes se efectuó por disposición legal y Pago e inexistencia de obligación de pago de intereses moratorios*, no hacen alusión a incumplimiento de requisitos formales del título ejecutivo o a excepciones previas, de tal suerte que no resulta viable pronunciarse frente a los mismos en estas instancias del proceso.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, no hay lugar a reponer el auto de 26 de abril de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el auto de mandamiento de pago, calendado 26 de abril de 2021, conforme lo expuesto.
- 2.** Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.
- 3. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con CC. N° 46.451.568 y TP. 139.667 del CS de la J., en los

² Sala de Decisión No. 3. Sentencia del 19 de febrero de 2016. Exp.: 15238333170320140009601. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

³ Sentencia del 19 de febrero de 2016 se dijo en cuanto a la naturaleza jurídica de los aportes pensionales que: “las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social constituyen una obligación de carácter parafiscal, en tanto son producto de la soberanía fiscal del Estado y gozan de una destinación específica, cuyo pago es de carácter obligatorio e ineludible. Así lo ha considerado Corte Constitucional; en la sentencia C-711 de 2001 (...).”

⁴ Sala de Decisión N° 4, auto de 13 de octubre de 2020. Exp.: 150013333011201900014-01. MP. José Ascención Fernández Osorio.

términos del poder general conferido por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con CC. N° 52.046.632, en su condición de Directora Jurídica y apoderada judicial de la UGPP, visto a folio 158 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f208cb20ef56dacdc86e7d3655a1705f816f9823a2c8ec77b90e7fcd4b5bf983

Documento generado en 30/07/2021 05:22:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019 00086-00
Demandante: HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

En audiencia de pruebas de nueve (9) de junio de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, accediendo a las pretensiones de la demanda (fls. 123-140), la cual se notificó en estrados, decisión contra la cual el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación.

El día 23 de junio de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 142-148), razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del nueve (09) de junio de 2021 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b99d183a1d272b511f082e20129707f89f29b556ff2a5ac9a7189085c339f56

Documento generado en 30/07/2021 05:31:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00102-00**
Demandantes: **MARÍA NELCY CÁRDENAS FÚQUENE, ELKIN ANDREY BERMÚDEZ CÁRDENAS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SAMUEL DAVID BERMÚDEZ ARROYO y ELKIN ALEJANDRO BERMÚDEZ PINZÓN, DIANA MARLENY BERMÚDEZ cárdenas, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JUAN DAVID BELLO BERMÚDEZ Y MARÍA FERNANDA BELLO BERMÚDEZ Y NORBEY LEONCIO BERMÚDEZ CÁRDENAS**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ Y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante escrito de 20 de abril de 2021 (fls. 382 a 444), el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda respecto del capítulo de pruebas, en el sentido de adicionar los numerales del 4.1.5 al 4.1.10.

Sobre el particular, el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

(...)

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

Conforme con la norma transcrita, se tiene en el *sub judice* el vencimiento de los 25 días de que trataba el artículo 612 del C.G.P. y los 30 días de traslado del artículo 172 del C.P.A.C.A., se corrieron entre el 12 de enero y el 6 de abril de 2021, fecha última en la que venció el término para contestar la demanda.

A partir del día siguiente empieza el término de 10 días para reformar la demanda, oportunidad que en el caso concreto venció el 20 de abril de 2021 y dentro de la cual se allegó escrito de reforma.

En orden de lo anterior, se admitirá la reforma a la demanda, obrante en folios 383 a 44, y se ordenará correr traslado a la parte accionada por un término de 15 días, de acuerdo al artículo 173 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

280962460b32104c0db070147c7abed9c9eccdc26a33822eee09bc1bad5b0361

Documento generado en 30/07/2021 05:22:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00173-00**
Demandante: **LUIS CAMILO RUIZ HIGUERA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 3 de junio de 2021 (fls. 113 a 124), contra la sentencia de 28 de mayo del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee5f32543bb4d6130b7430feeb5221618adeed7b7ad0f044c43274b25d8576a**

Documento generado en 30/07/2021 05:22:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00218-00**
Demandante: **JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente se encuentra que de la liquidación presentada por el apoderado de la parte actora, el 15 de abril de 2021, no se corrió el traslado ordenado en el inciso segundo del artículo 446 del C.G.P., motivo por el cual se dispone:

Por Secretaría **CORRER** el traslado a la Nación – Fiscalía General de la Nación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, vista en folios 158 a 160 del expediente digital, conforme lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, inciso segundo.

Cumplido lo anterior y vencido el término indicado por la norma mencionada, **INGRESAR** el proceso al Despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e69dabfc96220b574a0236489815175623a18e3525ac0cbc0e54643c810a87d1
Documento generado en 30/07/2021 05:22:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja,

Radicación: 150013333010-2019-00237-00
Demandante: Martín Alarcón Vargas
Demandado: Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación de Boyacá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, (fls. 141-154), la cual se notificó el veintiuno (21) de junio de 2021. (fl. 155)

El día primero (1) de julio de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls.157-160), en este caso se torna innecesario citar a audiencia de conciliación de la sentencia condenatoria en razón a que las partes no solicitaron la misma, ni se presentó formula de conciliación alguna, por ende el Despacho se abstendrá de convocarla en los términos previstos en el artículo 192, para en su lugar dar aplicación a lo establecido en la reforma introducida por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 247 del C.P.A.C.A¹.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del cuatro (04) de junio de 2021 de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Se reconoce personería** a la abogada Yurley Catherine Orozco Peñaloza identificada con CC No 1.052.020.698 y tarjeta profesional No 331.255 del C S de la J para que obre en nombre y representación del Departamento de Boyacá de

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

conformidad con el memorial poder que obra a folios 161 a 172, por contener éste los requisitos establecidos en el artículo 174 y siguientes del CGP.

- 3. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

5cc344c001ddee70aa3a143cc7156c064b1e00a2e048e44489b1522ee0b2cac4

Documento generado en 30/07/2021 05:22:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00061-00**
Demandante: **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por la apoderada del ejecutante, previo lo siguiente:

1.- Mediante proveído de 12 de marzo de 2021, el Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor del señor José Evidalio Antolinez Jaime y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, a favor del señor JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

RESUMEN DE LIQUIDACION A 5/03/2021					
DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES (30smlmv 2015)	LUCRO CESANTE (3 smlmv 2015)	DAÑO EMERGENTE (incidente de liquidación)	INTERES MORATORIO	TOTAL LIQUIDACION
JOSE EVIDALIO ANTOLINEZ	\$ 19.330.500	\$ 1.933.050	\$ 75.248.289	\$ 98.871.885	\$ 195.383.724
TOTAL LIQUIDACIÓN A FECHA 5/03/2021					\$ 195.383.724

*Igualmente, **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** por los intereses moratorios que se causen sobre el capital indicado en las tres primeras columnas, esto es, perjuicios morales, lucro cesante y daño emergente, a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”*

2.- Mediante escrito de 15 de junio de 2021 (fls. 75. 78), la apoderada de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la entidad ejecutada, por Resolución 0457 de 16 de abril de 2021, dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretendía en el presente proceso y de forma posterior, a través de consignación de 23 de abril siguiente, realizó el pago total de la obligación.

3.- De forma previa al memorial de la parte ejecutante, la Policía Nacional allegó al expediente copia de la resolución mencionada (fls. 49 a 52) y copia del comprobante de la orden presupuestal de gastos No. 89786421 de 23 de abril de 2021, por valor de \$198.570.799,09, dirigida a la cuenta corriente del banco Bancolombia activa y estado Pagado (fl. 73).

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que la totalidad de la obligación dineraria a cargo de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional fue pagada a la parte actora, conforme las pruebas mencionadas y lo indicando por su apoderada.

Adicional a lo anterior, la profesional del derecho Silvia Juliana Jaimes Ochoa, cuenta con la facultad expresa para recibir, como se evidencia en el poder visto a folio 1 de la carpeta ANEXOS SUBSANACIÓN del expediente digital, con lo que se cumple lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.

Como quiera que no se decretaron medidas cautelares, no hay lugar a proveer sobre su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.
- 2.-** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente dejado las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5495f249a86cfbb9880ea027fc3b74a422a09524c20846b56c3077f1dd2f4ad4**
Documento generado en 30/07/2021 05:23:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: 150013333004-2020-00076-00
Ejecutante: CARLOS ARTURO QUINTERO
Ejecutado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el despacho a realizar el estudio correspondiente a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

Se indica en la demanda que mediante sentencia de primera instancia de fecha 23 de Noviembre de 2017, modificada por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 15 de Noviembre de 2018, ordenó reliquidar la pensión del ejecutante con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio, teniendo en cuenta además de los ya incluidos, el Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones.

Así mismo, respecto de los descuentos por aportes se dispuso que se debe realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, a partir del 30 de junio de 1988, en tanto los periodos anteriores se encuentran extintos por prescripción de acuerdo a la motivación expresa.

Manifiesta el ejecutante que el 12 de diciembre de 2018, se solicitó el cumplimiento integral de la sentencia judicial; que la entidad ejecutada, mediante RDP 007418 del 6 de marzo de 2019, ordeno en los numerales Octavo (8º) y Noveno (9º) de la parte resolutive, deducir la suma total de \$27.556.237.00, por concepto de aportes para pensión sobre los factores de Auxilio de Alimentación, Auxilio de Transporte, Prima Servicios, Prima de Navidad y Prima de Vacaciones, y que según UGPP no se habían efectuado.

Sostiene que de la anterior suma de dinero se ordenó deducir a cargo del trabajador el valor de \$6.889.059.00, y que los descuentos por aportes, deben ser los que, según el certificado de factores expedido por el nominador, nos indiquen que se han devengado y que sobre los mismos no se efectuaron deducción legal alguna, art. 2º ordinal b de la ley 4º de 1966; art. 3º y 8º de la ley 33 de 1985, pues el mandato judicial condicionaba que *“deberá realizar los descuentos a cargo del empleado que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones a partir del 30 de Junio de 1988”*.

Señala que de conformidad con la respuesta emitida por UGPP, en el memorial del 20 de Marzo de 2019, no cabe duda de que la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP se aparta de la orden judicial, para decidir unilateralmente que dichas sumas deben liquidasen de conformidad al Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, sin aportar la prueba que indique sobre qué factores no se le efectuaron la deducción.

Indica que en consecuencia la suma de \$6.889.059.00, deducida como aportes adeudados, son en realidad mesadas dejadas de pagar como consecuencia de una orden judicial y por tal razón están generando intereses a los que se refiere el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A., desde el 23 de noviembre de 2018, día siguiente a la ejecutoria del fallo que es título ejecutivo en este proceso, hasta cuando la entidad decida hacer efectiva y pagar esta suma de dinero, los cuales a la fecha de presentación de esta demanda asciende a la siguiente suma de \$1.156.555,89.

Con base en los anteriores hechos pretende que se libre mandamiento de pago, de la siguiente forma:

1 Por una suma que no podrá ser inferior a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$6.889.059.00) MCTE, por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes, en consecuencia de la falta de pago de diferencias de mesadas conforme a la resolución RDP 007418 del 6 de marzo de 2019.

2 Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.156.555,89) MCTE, por concepto de intereses moratorios de que trata el numeral 4° del artículo 195 del C.P.A.C.A., liquidados sobre las mesadas dejadas de pagar, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, 23 de noviembre de 2018 al 31 de marzo de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

3 Por los intereses moratorios que se sigan generando desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4 Por las sumas que asciendan a costas y agencias en derecho a la que deberá condenarse a la UGPP.

Ahora bien, revisando de manera detallada los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda, se logró determinar que el ejecutante por intermedio del mismo apoderado judicial¹, presentó memorial el 7 de julio de 2020 dentro del proceso con radicación 150013333010-2016-00121 00, solicitando la ejecución de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, petición efectuada a continuación del proceso ordinario y en la cual se plasman las mismas pretensiones y hechos señaladas en el sub judice.

Es claro que el ejecutante presentó dos solicitudes de ejecución de la sentencia proferida en primera instancia el 23 de noviembre de 2017, por este despacho judicial, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de segunda instancia fecha 15 de noviembre de 2018, la primera solicitud de ejecución se presentó a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00121, el 06 de julio de 2020 y la segunda mediante la radicación del proceso ejecutivo 2020-00076, el día 21 de julio de 2020 (fl. 2) el cual fue remitido a este despacho judicial el 1 de diciembre del mismo año (fl. 1).

En el presente caso el ejecutante pretende cobrar la sentencia a través de los dos mecanismos establecidos para ello, procedimiento especial de ejecución cuando se sigue a continuación del proceso ordinario en el cual se origina el título, en este caso el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-00121 y a través de un proceso ejecutivo autónomo con radicado 2020-00076.

Revisando el proceso con radicación 150013333010-**2016-00121** 00, se evidencia que mediante providencia del 21 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento ejecutivo, a favor del señor

¹ Manuel Sanabria Chacón

CARLOS ARTURO QUINTERO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVAS ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la suma de OCHO MILLONES VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.021.895) M/Cte. (fl. 90-95); providencia que fue notificada a la entidad ejecutada, quien interpuso recurso de reposición contra el proveído antes señalado (fl. 100-208) y del cual se corrió traslado a las partes entre el 11 y el 16 de junio (fl. 209) proceso que ingresó al despacho para decidir el recurso de reposición (fl. 214).

De conformidad con lo expuesto, no es procedente darle trámite a la presente demanda como quiera que las pretensiones que aquí se formulan ya se están tramitando dentro del proceso ordinario, razón por la cual se ordenará que se remitan los documentos radicados con esta demanda para que formen parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2016-0121.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

1. No tramitar el presente medio de control como quiera que el mismo ya se encuentra en curso dentro de la solicitud de ejecución que se adelanta en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 150013333010-**2016-00121** 00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por Secretaría, remitir las piezas procesales del presente expediente al proceso con radicación 150013333010-**2016-00121** 00, para que formen parte del mismo.
3. Por Secretaria oficial al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que excluya el presente expediente del inventario del despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c5c8e7e75da2120bc56d8511c0bb97bb6cb64821f480be380e2364750538d2

Documento generado en 30/07/2021 05:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: 15001 3333 010 **2020 00116 00**
Demandante: Defensor Regional del Pueblo
Demandado: **Municipio de Combita y Saúl González Uribe**
Vinculada: **Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ**
Medio de Control: **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
(Acción Popular)

Mediante providencia proferida el 23 de abril de 2021 (fl. 203-207) se decretaron pruebas dentro del medio de control de la referencia, en la cual se dispuso, de conformidad con el artículo 236 del C.G.P., y por considerarla pertinente y conducente, decretar inspección judicial a la vía que comunica desde la Doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso” (BTS) con la vía de acceso al casco urbano de Cómbita, por detrás de la Estación de Servicio Terpel que se ubica en el costado de la calzada BTS Norte – Sur, así como a los predios de propiedad de los señores ANA LUCÍA AGUILAR y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE.

Se indicó en dicho auto que el objeto de la inspección radica en verificar dichos lugares y establecer la ocurrencia de los hechos expuestos en la demanda y las contestaciones, en particular la presencia o no de alcantarilla en el sector para efectos de solucionar la problemática de las inundaciones a que alude el actor popular.

Así mismo, se dispuso decretar el dictamen pericial para lo cual se ofició a la Secretaría de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá, a fin de que designara un profesional en Ingeniería Civil, quien debería emitir un concepto escrito con soporte fotográfico en el que absolviera los interrogantes planteados sobre las inundaciones que se presentan en la Vereda la Concepción parte baja- sector la bomba TERPEL, del Municipio de Combita.

Se indicó que el perito debía concurrir a la diligencia de inspección judicial, toda vez que en dicha oportunidad se procederá a sustentar y surtir la contradicción del dictamen, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, cuya fecha y hora se fijaría en auto separado, una vez fuera rendida la pericia.

Observa el despacho que el dictamen pericial fue allegado el 22 de junio de 2021 (fl.224-235), por parte del Secretario de Infraestructura Publica del Departamento de Boyacá, quien designó al profesional especializado, Julián Alfonso Camargo Mariño para rendir el concepto técnico.

Por secretaría, se dispuso correr traslado del dictamen pericial, poniéndolo a disposición de las partes desde el 28 de junio de 2021, como se evidencia a folios 237 a 238.

De conformidad con lo expuesto, resulta entonces procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial en la cual se realizará la sustentación y contradicción del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil Julián Alfonso Camargo Mariño, conforme se había señalado en providencia del 23 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- Fijar el día 10 de septiembre de 2021, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la inspección judicial de conformidad con lo señalado en el artículo 238 del CGP; en la vía que comunica desde la Doble calzada “Briceño – Tunja – Sogamoso” (BTS) con la vía de acceso al casco urbano de Cómbita, por detrás de la Estación de Servicio Terpel que se ubica en el costado de la calzada BTS Norte – Sur, así como a los predios de propiedad de los señores ANA LUCÍA AGUILAR y SAÚL ANDRÉS GONZÁLEZ URIBE.

2. Por secretaria, citar al ingeniero civil Julián Alfonso Camargo Mariño, perito designado por la Secretaría de Infraestructura Pública de la Gobernación de Boyacá, a la inspección judicial fijada en el numeral anterior; indicándole de manera específica que en dicha diligencia deberá sustentar y surtirse la contradicción del dictamen rendido por él, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97c2bb35a9011eb8e0ec3c5ef53af8c6f9729bc812fee5ba893fdc1a68fae254

Documento generado en 30/07/2021 05:23:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación : 150013333010-2020-00133-00

Demandante : **QB Ingeniería S.A.S., B&P Construcciones S.A.S. y José Ignacio Quintero Corzo**

Demandado : Municipio de Guateque y Consorcio Punto Alto Guateque 2020

Medio de control : Controversias contractuales

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas (fl.729); observa el despacho que las demandadas Municipio de Guateque y Consorcio Punto Alto Guateque 2020, tanto en la contestación de la demanda como en la contestación a la reforma de la demanda, no propusieron excepciones previas, la última solo propuso las excepciones que denominó “inexistencia de la causa de anulación invocada por el demandante” e “inexistencia de los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos en que pretende cimentar la demanda” (fl. 701-722).

En consecuencia, al no haber excepciones previas por decidir, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

1. Fijar el día 27 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Reconocer personería a la apoderada ASTRID YAMILE ALGARRA VILLEGAS, identificada con Cédula de Ciudadanía núm. 7.185.236 de Zipaquirá, portadora de la T.P: 158.079 del C.S.J para que obre en nombre y representación del CONSORCIO PUNTO ALTO GUATEQUE 2020 de conformidad con el memorial poder visible a folio 723 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP

5. Reconocer personería al abogado CESAR EDUARDO CARREÑO MORALES, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35`424.121 de Tunja, portador de la T.P: 226.615 del C.S.J para que obre en nombre y representación del MUNICIPIO DE GUTEQUE de conformidad con el memorial poder visible a folio 643 por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito**

010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53ad8261416638804258f5f6b78c487eff3a5b811632f6ade4d54f79496bf0fd

Documento generado en 30/07/2021 05:23:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00156-00**
Demandante: **LEONARDO GUERREO SALGADO**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 29 de junio de 2021 (fls. 133 a 151), contra la sentencia de 21 de junio del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5fa7ca28473907088f5a338796f0e6c72c9894b528516e47965c2d783a9b9013

Documento generado en 30/07/2021 05:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2020-00162-00**
Demandante: **VILMA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, de conformidad con el artículo 243 ibídem, modificados por los artículos 67 y 62 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se dispone **CONCEDER** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación presentado por la **parte actora** el 29 de junio de 2021 (fls. 126 a 143), contra la sentencia de 21 de junio del mismo año, proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial para los Juzgado Administrativos, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0d86433d4c2fba827c7b782388a3f95a3f0f422bed1258dfa1f5729b12924**
Documento generado en 30/07/2021 05:23:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

RADICACIÓN: 15001-3333-001-2020-00173-00
DEMANDANTE: ANDRES HUMBERTO HERRERA ARISMENDI – MARTHA LUCIA SOLER CABARLLERO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Mediante providencia del 11 de junio de 2021, se dispuso librar mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, teniendo en cuenta que la parte demandada había incumplido con las obligaciones de reparación simbólicas y medidas no pecuniarias impuestas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020, de conformidad con el artículo 433 del CGP; ordenando:

1. *LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer, en contra de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, a favor de los señores Martha Lucía Soler Caballero y Andrés Humberto Herrera Arismendi, en representación de sus hijas menores Anita y Lorena.*
2. *En consecuencia la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA, deberá cumplir dentro del término de veinte (20) días, con las obligaciones impuestas en los numerales 3, 4, 5 y 6 de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 23 de abril de 2020, que corresponden a:*
 - a. *Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a ofrecer excusas a Martha Lucía Soler Caballero, Andrés Humberto Herrera Arismendi y a las menores “Anita y Lorena”, en una ceremonia privada que deberá efectuarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo, siempre que los mismos así lo consientan.*
 - b. *Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja a establecer un link, en su página web, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta sentencia.*
 - c. *Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realice jornadas de capacitación sobre la importancia de mantener informados a los familiares de pacientes menores de edad sobre su evolución media hospitalaria y quirúrgica y de poner al tanto de los pormenores que se presenten en el servicio, así como las posibles consecuencias que puedan derivarse en esos eventos, a efectos que no se repitan eventos como el que sucedió en sub lite.*
 - d. *Ordenar a la ESE Hospital San Rafael de Tunja reconstruya la historia clínica de la menor Anita, en forma cronológica, con transcripción total del contenido de las anotaciones, procedimientos, exámenes, atenciones y, en general, todos los actos médicos realizados desde su ingreso el 28 de noviembre de 2010 hasta su salida el 08 de enero de 2011, mediante el uso de algún procesador de texto que permita se plena legibilidad y consulta tanto física como digital.*
3. *Negar el mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en el numeral 7° de la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el 23 de abril de 2020, por carecer de exigibilidad.*

Por Secretaría se corrió traslado para contestar la demanda entre el 23 de junio y el 09 de julio de la presente anualidad; la entidad ejecutada da contestación al presente medio de control mediante correo electrónico enviado el 09 de julio de 2021 (fl. 124), señalando que cumplió con cada una de las ordenes impuestas tanto en la sentencia que sirve como título ejecutivo, como lo señalado en el auto por el cual se libró mandamiento de pago.

Además, solicita archivar el presente proceso, al señalar que como se demostró con las pruebas allegadas, la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA cumplió

con las obligaciones establecidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá y por ende no existe causa para proseguir con el presente proceso ejecutivo.

De conformidad con lo expuesto en el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo, cuando se pretenden obligaciones de hacer, como en el presente caso, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 433 del CGP, el cual señala:

ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. *Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Atendiendo el numeral segundo de la normatividad citada, ante las manifestaciones de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA de haber ejecutado lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconocimiento, conforme con lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

1. Fijar el día 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las 9: A.M., para llevar a cabo la audiencia de reconocimiento establecida en el numeral segundo del artículo 433 del CGP.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo **LIFESIZE**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como

tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

4. Reconocer personería a la apoderada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR identificada con C.C. No 33.369.105 de Tunja y T.P. No. 151.889 del C.S. de la J, para que obre en nombre y representación de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA de conformidad con el memorial poder visible a folios 135 a 149, por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4db91cc50ad49aada179c0f459d56b7bd482ae35d210960f1f5e618908394281

Documento generado en 30/07/2021 05:23:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333010-2020-00176-00

Demandante : DOLY AZUCENA BUITRAGO

Demandados : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Acción : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto que por secretaría se corrió el traslado de las excepciones, tal y como consta a folio 204, se procederá a resolver lo pertinente.

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en la contestación de la demanda se propusieron excepciones, respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 17 y 21 de junio de 2021, como se aprecia en folio 204 del expediente.

El artículo 175 del CPACA, en su párrafo segundo, dispone lo siguiente:

“(…)

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021)”

1.- El municipio de Chiquinquirá, presentó como excepciones las de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido. Esta última por ser de fondo, se resolverá al momento de emitir sentencia. (fls. 93-98)

Respecto de la **falta de legitimación en la cauda por pasiva**, indica que en la fecha en que se causó y efectuó el reclamo de pago de cesantías, el Municipio no tenía bajo su órbita funcional, el reconocimiento y pago de cesantías, por disposición de la ley 91 de 1989. Señala que los dineros reclamados fueron girados oportunamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues era la única obligación del municipio, la cual se cumplió, como lo verifican las pruebas documentales aportadas.

2.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa en debida forma y falta de legitimación en la causa por pasiva; como excepciones de mérito, la denominada “genérica”, prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, las cuales serán analizadas al momento de dictar sentencia.

Fundamenta la excepción de **inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa**, al considerar que no la efectuó en debida forma, al no existir sincronía entre la reclamación administrativa y las pretensiones de la demanda, incumpliendo la regla establecida en el artículo 135 del CCA.

La reclamación ante la administración, se fundó en la ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, que obedece a la demora en el pago de las cesantías debidamente reconocidas dentro del término de 70 días que consagra el CCA, y las pretensiones condenatorias de la demanda advierten que la sanción moratoria prevista en la ley 344 de 1996, se da en razón a la no consignación por parte del empleador de las cesantías, el día 14 de febrero del año siguiente al corte, en el respectivo fondo privado a que se encuentre adscrito el empleado, situación que denota que no se perfeccionó en debida forma el agotamiento de la vía gubernativa.

Visto lo anterior, se procederá a resolver las excepciones previas propuestas, en los siguientes términos:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con el propósito de resolver esta excepción, debe recordarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra conceptualizado en el artículo 138 del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la

reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Visto el citado artículo se observa con claridad que puede ejercerse este medio de control para solicitar la nulidad de un acto particular, expreso o presunto, se restablezca el derecho o se repare el daño, cuando la persona considere vulnerado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva de hecho o formal, en la medida en que en los hechos de la demanda, claramente se indica que el Municipio de Chiquinquirá fungió como entidad empleadora de la señora DOLY AZUCENA BUITRAGO y en tal virtud, le atribuye la responsabilidad por la mora en el pago de las cesantías anualizadas correspondientes a la vigencia 1997, por lo cual dirige las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del ente territorial.

En efecto, la parte actora pretende la nulidad del oficio N° DTH-363 del 08 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía del Municipio de Chiquinquirá, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas y la sanción moratoria derivada en la consignación analizada de cesantías en el fondo correspondiente, luego es claro que debe soportar la pretensión que se formula en su contra.

La legitimación en la causa por pasiva material, esto es, si realmente el ente territorial accionado se encuentra llamado a responder por dicho reconocimiento y pago, es un asunto que debe ser dirimido en la sentencia, como lo expresa el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia...”¹

En orden de lo anterior, conforme a la postura jurisprudencial, en la etapa inicial del proceso se verifica la falta de legitimación en la causa de hecho más no la legitimación material, la primera de las cuales se encuentra satisfecha, de tal suerte que se impone denegar la excepción propuesta.

Cabe anotar que el FOMAG propone como sustento de la excepción, que la parte accionante comete un yerro al determinar que es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al que le corresponde el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías 1997, ya que, en su criterio, a quien le correspondía su reconocimiento era al ente territorial, asunto que claramente debe ser definido al momento de dictar sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 02 de febrero de 2019, exp. 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

2. Inepta demanda por no agotamiento de la vía gubernativa

El CPACA no define los supuestos para la configuración de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, de manera que, conforme al artículo 306 *ibídem* deberá aplicarse el Código General del Proceso – *Ley 1564 de 2012*, el cual la enlistó dentro de las excepciones previas contempladas en el artículo 100, numeral 5º, para señalar que esta opera por: **(i)** falta de los requisitos formales o, **(ii)** indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a los requisitos formales, se encuentran los requisitos de procedibilidad previos para demandar, establecidos en el artículo 161 del CPACA, y que para el caso bajo estudio hace referencia al numeral 2º, así:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)

De la norma transcrita se abstrae que, para acudir a la jurisdicción contenciosa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe agotarse el trámite previamente ante la administración, con el propósito de brindarle la posibilidad de modificar sus decisiones en sede administrativa.

Cuanto la actuación administrativa se inicia a través del ejercicio del derecho de petición y sea resuelto de manera expresa, para dar por cumplida la vía administrativa y acudir a la vía judicial, las pretensiones planteadas en los dos escenarios deben ser congruentes, pues de lo contrario, se le negaría a la administración la posibilidad de manifestarse respecto de lo pedido, y además no podría predicarse el agotamiento de esta etapa, frente a pretensiones nuevas.

El Consejo de Estado en sentencia del 14 de mayo de 2014², señaló lo siguiente:

"El agotamiento de la vía gubernativa es concebido en dos sentidos:

"(...) a) como una garantía y b) como una obligación. Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial. Con ello se busca garantizar los derechos de los administrados en cumplimiento de los principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales

² Consejo de Estado, radicación número: 13001-23-33-000-2012- 00020-01(19988). MP JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política y 3º del C.C.A."³

1.2 En términos generales, la Sala ha sostenido que ante la Jurisdicción no pueden plantearse hechos y pretensiones nuevas -diferentes a las invocadas en sede administrativa-, aunque sí mejores o nuevos argumentos y fundamentos de derecho respecto de los planteados en los recursos interpuestos en la vía gubernativa⁴. Lo anterior, porque ello implica la violación del debido proceso de la administración.

Es decir, el administrado debe necesariamente expresar en sede administrativa los motivos y fundamentos de su reclamación, lo que no obsta para que en oportunidad posterior, en sede judicial, pueda exponer nuevos o mejores argumentos en aras de obtener la satisfacción de su pretensión, previamente planteada ante la administración."

En el caso en concreto, procederemos a comparar las pretensiones plasmadas en vía administrativa y en vía judicial, para poder establecer si existen pretensiones nuevas en el presente medio de control:

Pretensiones en sede judicial	Pretensiones en sede administrativa
<p>1. Que se declare la nulidad del oficio No. DTH-363 del 08 de junio de 2020, proferido por el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1997 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.</p> <p>2. Que se declare la nulidad del oficio fechado del 19 de septiembre del 2020 el cual fue notificado el 10 de noviembre de 2020, proferido por MARCO ANTONIO FONSECA SANCHEZ, PROFESIONAL UNIVERSITARIO, oficina de Nomina y Liquidación en representación del FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO; frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en el (los) año (s) 1997 y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Así mismo negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.</p> <p>3. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la NACIÓN – MEN -</p>	<p>1. El reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas que se le adeudan a mi representado DOLY AZUCENA BUITRABO AVILA, causadas en los años 1997, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizadas de las cesantías, en el respectivo fondo.</p> <p>2. Que sobre el monto que se reconozca y cancele la respectiva indexación desde el momento en que no se cancelaron las cesantías en debida forma hasta la fecha en que se efectúe el pago de las cesantías adeudadas, teniendo de presente que aún subsiste la relación laboral.</p> <p>3. El reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la ley 1071 de 2006 modificatoria de la ley 244 de 1995, que surgen de la omisión de la consignación de las cesantías causadas desde el año 1997, y las siguientes que se han causado hasta cuando se produzca el pago correspondiente, a estas cesantías, teniendo de presente que la relación laboral, se encuentra vigente.</p>

³ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección "B", sentencia del 3 de febrero de 2011, radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10), C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Entre otras, véanse las sentencias del 3 de marzo de 2011, radicado No. 25000-23-24-000-2002-00194- 02-16184, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 31 de enero de 2013, radicado No. 130012331000200600613 01, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1997.

4. Que se declare que mi mandante tiene derecho a que el MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la NACIÓN – MEN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

A título de restablecimiento del derecho se ordene:

1. Se condene al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la NACIÓN – MEN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan, en el (los) año (s) 1997, y las que han ocasionado el incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías.

2. Se condene al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la NACIÓN – MEN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 del 1998, que surge desde la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el (los) año (s) 1997 con permanencia en el tiempo hasta cuando se efectuó el pago correspondiente, sanción que debe correr en forma particular para cada una de las anualidades de cesantías que se adeudan y que se actualicen los valores debidos, con base en el índice de precios al consumidor y con los intereses respectivos.

3. Se ordene al MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA y la NACIÓN – MEN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.

4. Que ordene el cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Condenar en costas a la entidad demandada.

Visto lo anterior, si bien es cierto que existe disparidad en la solicitud de la sanción moratoria, por cuanto en la reclamación administrativa se fundamentó en la ley 1071 de 2006, modificatoria de la ley 244 de 1995, y en la pretensión formulada en este medio de control se pretende el pago de

la sanción moratoria consagrada en la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 del 1998.

No obstante, el fundamento argüido en los dos casos es la omisión de la consignación de las cesantías causadas en el año 1997, hasta que se efectúe el pago correspondiente.

En este sentido considera el despacho que la esencia de la pretensión es la misma, puesto que únicamente cambia el fundamento normativo, situación que tal y como lo plantea el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en precedencia, los argumentos de derecho son plausibles de ser mejorados o modificados, razón por la cual no se encuentra probada esta excepción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE

- 1. DECLARAR** no probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el municipio de Chiquinquirá y el FOMAG, conforme lo expuesto en las consideraciones de este proveído.
- 2. DECLARAR** no probada la excepción de INEPTA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo expuesto.
- 3.** Reconocer personería para actuar en representación del municipio de Chiquinquirá, a la abogada DEYANIRA BOTIA ZUÑIGA, identificada con CC. N° 40.030.786 y TP. N° 151.181 del CS de la J., de conformidad con el poder conferido por el Secretario de Gobierno Municipal, TITO ALEJANDRO CASTELLOS LAITON, vistos a folios 99 al 107 del expediente.
- 4.** Reconocer personería para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES, identificada con CC. N° 1.024.547.129 y TP. N° 316.562 del CS de la J., de conformidad con el poder conferido por apoderado general de la entidad LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, visto a folios 157 al 203 del expediente.
- 5.** En firme este proveído, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito**

010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc72e340c8d1d1496dc7c20490871a00d3515751d116c5f3e295be7f64daba4c**
Documento generado en 30/07/2021 05:49:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Radicación: **15001-3333-010-2020-00188-00**
Demandante: **JOSÉ FERNANDO GUALDRÓN TÓRRES**
Demandado: **MUNICIPIO DE CHITARAQUE**
Medio de control: **ACCIÓN POPULAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en el trámite de la audiencia, previos los siguientes

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda (archivo 3)

El señor José Fernando Gualdrón Torres, instauró demanda de acción popular contra el municipio de Chitaraque, a efectos de demandar la protección de los derechos colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, literales, M y J: i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en beneficio de las personas en condiciones de discapacidad auditiva y visual (sordas y sordociegas).

1.1.- Fundamentos fácticos

Indicó el actor, en primer lugar, que el ente territorial accionado no ha incorporado dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para personas sordas y sordociegas que lo requieren para su comunicación e información en condiciones de igualdad material, fijando con plena identificación el lugar o lugares donde podrán ser atendidas las personas con la mencionada discapacidad.

Agregó que mediante solicitud radicada el día 31 de agosto de 2020, solicitó a la administración municipal llevara a cabo la adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados, tendientes a la vinculación de un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, la cual no fue objeto de respuesta.

1.2.- Con fundamento en los fundamentos fácticos, solicitó:

“PRIMERO. DECLARAR, que el MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ ha vulnerado los Derechos e Intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacusias); por la omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas del municipio y visitantes, en los programas de atención al usuario

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ; vincular a un intérprete o guía intérprete oficial de Lengua de Señas Colombiana –LSE- idóneo, que garantice los Derechos e intereses colectivos i) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y ii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea

eficiente y oportuna, de las personas con limitaciones físicas, por discapacidad (sordas, sordociegas e hipoacúsicas).

TERCERO. APLICAR, lo establecido en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y la Sentencia de Unificación con radicado 15001-33-33-007-2017-00036-01 de la Sala de decisión especial No. 27 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en lo relativo a Costas Procesales y sus componentes.

CUARTO. Que si el MUNICIPIO DE CHITARAQUE, BOYACÁ; realiza lo solicitado en las pretensiones anteriores durante el trámite de la presente acción y se concluya como un hecho superado, igualmente se condene y se reconozca lo solicitado en la pretensión tercera respecto a costas y expensas procesales.”

2.- Contestaciones a la demanda

El municipio de Chitaraque, a través de apoderada judicial, dio contestación al medio de control de la referencia, mediante escrito de 4 de febrero de 2021 (archivos 22 y 23), en los siguientes términos:

Indicó que en los términos de la Ley 1346 de 2009, artículo 2, la comunicación e información para la población en condiciones de discapacidad auditiva y visual no se limita a contar con el servicio de un intérprete para personas sordas y sordociega, y menos fijando un lugar específico para ella. Sobre ese punto la ONU definió el vocablo comunicación en la población referida señalando que *“incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso”*.

De otro lado, agregó que no es cierto que el municipio haya sido renuente, pues hubo un mínimo pronunciamiento que se puede tomar como una confirmación o acuse de recibido de la petición, quedando pendiente la respuesta de fondo.

Dijo además que no es cierto que el municipio de Chitaraque limite los derechos de comunicación e información de la colectividad sordo ciega y de los derechos fundamentales y el goce de los derechos e intereses colectivos, pues esta resulta ser una apreciación subjetiva del actor, pretendiendo hacer ver discriminación hacia la población mencionada, siendo necesario actuar un proceso como este con objetividad, teniendo un concepto aproximado de los conceptos.

Con fundamento en lo anterior se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por no haberse soportado la demanda con material probatorio sobre la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos, pues el municipio ha garantizado los derechos fundamentales de todos los grupos sociales residentes o visitantes en condiciones de discapacidad y ha construido una política pública que protege a todas las personas vulnerables en una u otra condición de discapacidad.

Manifestó que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, dispone que las entidades de cualquier nivel deben incorporar paulatinamente el servicio de intérprete y guía intérprete, como lo viene haciendo el municipio de Chitaraque.

Propuso como excepciones dentro del acápite de razones de defensa la que denominó *inexistencia de causar daño contingente, poner en peligro, amenazar, vulnerar o agraviar los derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, en cuanto a la supuesta omisión en la implementación del servicio de intérprete y guía intérprete*, la que argumentó señalando que de existir espíritu altruista y solidario por parte del actor, hubiera conocido la realidad del municipio e insistir en la respuesta completa, clara y objetiva como lo ordena la Ley 1777 de 2015, previo a incoar un acción carente de objetividad y material probatorio.

Añadió que el asunto sub judice exige conocer el contexto sociocultural, las condiciones de ubicación, las causas de discapacidad, la caracterización del grupo social y la trazabilidad de las actuaciones adelantadas por la administración municipal a lo largo del tiempo, cotejando su proceder con las normas y la capacidad económica y logística tecnológica.

Continuó indicando que conforme con el documento denominado “Las necesidades detectadas por la comunidad” se encuentra información sobre la población adulta mayor, sector social con altos índices de ceguera producto de diferentes causas, la prestación de servicios y garantía de derechos fundamental a ellos brindadas, como servicios de salud, nutrición, psicología, terapias, alimentación, aseo, recreación jornadas artísticas y culturales, religioso según su credo, transporte, aeróbicos, entre otras. Adicionalmente, se implementó la política par atender la población en condiciones de discapacidad cuya implementación se proyectó para 10 años, el cual se encuentra vigente y en desarrollo. Se inició el levantamiento bases de datos cuya caracterización y localización de las personas, que aun se encuentra en desarrollo.

Agregó que existe copia del Acuerdo Municipal No. 007 de 2020, por medio del cual se adoptó y aprobó el Plan de Desarrollo del municipio de Chitaraque – Boyacá 2020-2023, con el alma por Chitaraque, donde se evidencia la descripción de 15 actividades, el indicador de producto, el tipo de valor y las metas a cumplir durante el cuatrienio, contenidas en el programa 7 denominado: *“Chitaraque aporta a la inclusión social y productiva para la población en situación de vulnerabilidad”*.

Se aportó también copia de la base de datos cruzada con la Secretaría de Salud de Boyacá y le municipio de Chitaraque con corte a 30 de junio de 2020, donde se evidencia la dispendiosa labor de localizar y caracterizar casa a casa las personas en condición de discapacidad, no solo visual y auditiva, sino en su integridad. Lo anterior en cumplimiento de la Ley Estatutaria 1618 de 2015, la cual ordena a los departamentos y municipios implementar mecanismos para mantener actualizado el registro para la localización y caracterización de las personas con discapacidad, integrados en el sistema de información de la protección social, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente agregó como último argumento de esta excepción que la Ley 982 de 2005 dispone en los numerales 13 y 14 del artículo 1 que la integración del interprete es una alternativa y en consecuencia no es una obligación, al menos en corto plazo, lo cual se explica por el contexto familiar y sociocultural de cada persona que padece cada persona en condición de discapacidad y de su interés en aprender el idioma de señas como herramienta para escalar a otros niveles.

Formuló también el municipio la excepción de inexistencia de causar daño contingente, poner en peligro, amenazar, vulnerar o agraviar los derechos e intereses colectivos de los usuarios sordos y sordociegos, en cuanto a la supuesta omisión en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, exponiendo que el ha adelantado una serie de actividades progresivas y efectivas en pro de garantizar la igualdad de trato, motivo por el cual las edificaciones y construcciones existentes en el municipio fueron adecuadas hace aproximadamente una década, como se evidencia en el registro fotográfico anexo.

3.- Trámite

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2020, conforme el acta de reparto vista en el archivo 4, y admitida mediante proveído de 12 de enero de 2021 (archivo 6). Notificada la entidad territorial accionada, el traslado para contestar la demanda se surtió entre el 22 de enero y el 4 de febrero de 2021 (archivo 11), oportunidad de la que hizo uso el municipio de Chitaraque como quedó registrado en precedencia.

Posteriormente, por auto de 12 de febrero de 2021 (archivo 30) se citó a la audiencia de pacto de cumplimiento, la que se llevó a cabo el 12 de abril de 2021 (archivo 42), oportunidad en la que el

municipio de Chitaraque presentó constancia del comité de conciliación de la entidad en la que proponían fórmula de arreglo, respecto de la cual el Despacho hizo algunos reparos por no involucrar la totalidad de las pretensiones y dispuso lo siguiente:

“1.- Solicitar al Comité de Conciliación del municipio de Chitaraque formular la propuesta para eliminar la barrera de comunicación de las personas ciegas y sordo ciegas, de conformidad con lo planteado en los hechos y pretensiones de la demanda.

2.- Se lleve a cabo un diagnóstico de las personas sordas, ciegas y sordo ciegas que requieren el servicio de intérprete en el municipio accionado.

3.- Dado que la propuesta es general, se formule un cronograma en el que se indiquen qué gestiones se han llevado a cabo hasta el momento en materia administrativa y presupuestal para celebrar el contrato o convenio que tiene por objeto la prestación del servicio de 3 intérprete o guía intérprete a favor de las personas sordas, ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas.

4.- Establecer las fechas concretas en las cuales se llevarán a cabo la firma de los contratos o convenios respectivos, el número de beneficiarios, el plazo de ejecución de los contratos o convenios para la prestación del servicio de intérprete o guía intérprete para las personas sordas, sordo ciegas e hipoacúsicas.

5.- Deberán establecer además de qué manera se va garantizar la continuidad de la prestación del servicio aludido a favor de la población beneficiaria del servicio.”

Sin embargo, dado que mediante escrito de 7 de abril el procurador delegado ante el Despacho había solicitado el aplazamiento de la audiencia, se dispuso suspender la audiencia y se reanudó el 14 de mayo de 2021 (archivo 49, fls. 43 a 47), en donde, atendiendo a la disposición del ente territorial, el Juzgado insistió en la necesidad de complementar la propuesta en lo que respecta a persona ciegas y sordo ciegas y se concretaran las fechas de firmas del convenio, a lo cual la apoderada del municipio indicó que era viable reunir nuevamente al comité para complementarla propuesta. En razón de ello se dispuso suspender la audiencia.

La audiencia de pacto de cumplimiento se reanudó el 31 de mayo de 2021 (archivo 56 fls. 60 a 62), en la que la apoderada del ente territorial accionado dio lectura a la propuesta de pacto de cumplimiento, de la cual se corrió traslado a las partes presentes, quienes manifestaron estar de acuerdo.

CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde en este asunto determinar si resulta procedente aprobar el pacto de cumplimiento celebrado por las partes en la audiencia del 31 de mayo de 2020, por cumplir los presupuestos para su aprobación y si efectivamente garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos al acceso y la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, invocados en la demanda popular.

Para ello, el Despacho se referirá en primera medida a: i) la naturaleza del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y la naturaleza del pacto de cumplimiento, ii) los derechos colectivos invocados, y finalmente a iii) al estudio del caso concreto, verificando del cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pacto de cumplimiento, con algunas correcciones sobre las fechas.

2.- El pacto de cumplimiento aceptado

En una primera oportunidad, en audiencia llevada a cabo el 12 de abril de 2021 (fls. 32 a 34) la apoderada del municipio de Chitaraque allegó propuesta de arreglo en los siguientes términos:

“La certificación del comité de conciliación municipal indicó que en sesión del 9 de abril de 2021, el Comité decidió “acoger la propuesta formulada por la Gobernación de Boyacá en convenio con la Federación Nacional de Sordomudos – FENASCOL, consistente en eliminar las barreras de comunicación, información y participación de las personas sordas, a través de la implementación de servicio de interpretación en lenguaje de señas colombiana, mediante la plataforma SERVIR propiedad de FENASCOL. Por lo anterior, se adelantarán las gestiones pertinentes tendientes a destinar los recursos económicos suficientes de conformidad con el número de usuarios de servicio de intérprete que el municipio requiera contratar. En tal virtud la administración municipal se encuentra avanzando en el correspondiente proceso contractual de conformidad con la propuesta enviada por FENASCOL, previendo efectuar la suscripción del contrato o convenio en el transcurso de presente semestre, con vigencia a partir del 1 de julio del año en curso.”

Posteriormente, en la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia de 31 de mayo de 2021, la apoderada del municipio de Chitaraque dio lectura a la fórmula de pacto de cumplimiento, en los siguientes términos:

“Como conclusión general, el Comité establece que se hace necesario diseñar y adoptar mediante Acuerdo Municipal la Política Pública Municipal para la Atención a la Población con Discapacidad donde se incluya la necesidad de dar cumplimiento y garantizar la permanencia del servicio de intérprete y guía intérprete para la población con discapacidad visual, auditiva e hipoacúsica residente en el municipio de Chitaraque. Se acuerda de dicha política se elaborará entre los meses de junio y julio y deberá ser presentada ante el Concejo Municipal el primer día de sesión ordinaria del mes de agosto de 2021.

De manera específica se concluyó lo siguiente:

I.- En cuanto al servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas y sordo ciegas.

1.1.- Determinar que, teniendo en cuenta el alto número de casos Covid – 19 que existen actualmente tanto en el área urbana como rural del municipio, el equipo interdisciplinario conformado por: la Personería Municipal, la Psicóloga Municipal, Trabajadora Social y con el acompañamiento de la Rectora del Colegio San Pedro Claver, en la primera semana de julio de 2021 se realizará la visita a las casas de los señores LUIS EMILIO GARAVITO SALAZAR y ANGEL MARIA RAMIREZ GUERRERO, para consultar con ellos y con sus familiares si desean o les interesa aprender el lenguaje braille, en aras de que no solo puedan comunicarse con su familia sino con las demás personas. La misma gestión se realizará con los dos jóvenes con discapacidad auditiva: Angie Carolina y Amadeo.

1.2.- De ser acogida la invitación a aprender dicha lengua, se procederá a solicitar cotizaciones sobre el costo y forma de servicio de enseñanza, aprendizaje o alfabetización, en la segunda semana de julio de 2021. Esto permitirá al municipio obtener información sobre los costos y en consecuencia fijar el monto presupuestal necesario para adquirir el servicio y los implementos necesarios para tal fin. Así como para presentar al Concejo Municipal los costos estimados para el programa de alfabetización en mención.

1.3.- en todo caso, la implementación del servicio o programa se implementará dentro del primer bimestre del año 2022, una vez agotado los procesos de contratación a que haya lugar.

II.- En cuanto a la celebración del convenio o contrato, persona natural o jurídica que se contratará para prestar el servicio de interprete o guía intérprete a favor de la población ciega y sorda ciega y fecha de celebración de dichos contratos o convenios:

2.1.- Insistir ante la Secretaría de Integración Social de la Gobernación de Boyacá para obtener información y directrices a seguir tendientes a la suscripción del convenio con FENASCOL a través del cual se atenderá a la población sorda. Esta gestión se realizará en la primera semana de junio de 2021.

2.2.- Adquirir cotizaciones sobre la prestación de servicios de alfabetización a las personas que manifiesten aprender el lenguaje adecuado a su condición y tipo de discapacidad, es decir LSC o lenguaje Braille. Esta gestión se realizará en la segunda semana del mes de julio de 2021 una vez se haya concretado con las personas con discapacidad y sus familiares.

2.3.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal existente, se pretende contratar durante tres (3) meses los servicios de alfabetización para las personas con discapacidad visual y auditiva que

voluntariamente manifiesten acceder al programa, como etapa de entrenamiento y persuasión para que los interesados conozcan el proyecto y poder proceder a destinar los recursos suficientes para contratar la adquisición de equipos, intérprete y guía intérprete. El proceso contractual para la alfabetización se realizará en el mes de agosto de 2020 cuya vigencia y ejecución será para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

2.4.- Como consecuencia de lo anterior, la suscripción del convenio con FENASCOL y personal natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021 inicialmente.

III). En relación con el plazo de ejecución del contrato convenio para la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas y de qué manera se va a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba.

3.1.- De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo que antecede, el plazo de ejecución de un primer contrato cuyo objeto será el de alfabetización, tendrá una vigencia de tres (3) meses contados entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

3.2. La suscripción del Convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021 inicialmente.

3.3.- La continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba se garantizará en primer lugar con la adopción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la Atención a la Población con Discapacidad la cual será de obligatorio cumplimiento a lo largo del tiempo. Así mismo, en el mes de noviembre del presente año se creará un rubro específico dentro de presupuesto municipal con vigencia fiscal a partir de enero de 2021, en el cual se mantendrá en el tiempo de acuerdo al número de personas a atender año tras año.

3.4.- El rubro creado tendrá como objetivos principales la adquisición de los equipos adecuados, adquisición de los usuarios ante FENASCOL y contratación de intérprete o guía intérprete según sea el lenguaje requerido por tipo de discapacidad.”

En la audiencia en comento destacó el agente del Ministerio Público que habían inconsistencias en algunas fechas indicadas en la fórmula de pacto, por lo que el Despacho solicitó al municipio accionado precisar las fechas correctas y allegar el certificado. Este requerimiento fue atendido por el Comité de Conciliación de la entidad, mediante acta del Comité No. 008-2021 de 9 de junio de 2021 (archivo 59, fls. 65 a 67), esclareciendo las fechas, así:

NUMERAL	ACTIVIDAD / ACTUACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN
2.3.	Proceso contractual para la alfabetización de las personas con discapacidad visual y auditiva que voluntariamente manifieste acceder al programa	Agosto de 2021, cuya vigencia y ejecución será los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.
2.4.	Suscripción del convenio con FENASCOL y persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.	Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.
3.2.	Suscripción del convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.	Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.
3.3.	Suscripción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la atención de la población con discapacidad y creación del rubro específico dentro del presupuesto municipal.	Noviembre de 2021 con vigencia fiscal a partir de enero de 2022

3.- Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para su procedencia son: “i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.”. El Consejo de Estado señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...) Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...) Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).¹

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.²

4.- El pacto de cumplimiento: naturaleza y alcance

La Ley 472 de 1998, dispone en su artículo 27 que dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el juez deberá citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá celebrarse un pacto de cumplimiento para determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, cuya legalidad debe ser revisada por el juez para su respectiva aprobación, mediante sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo de naturaleza conciliatoria¹ al que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se conciertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido².

Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado³.

El pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia⁴, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía.

La Corte Constitucional ha puesto de relieve la finalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento como una instancia procesal que se endereza a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a solucionar la controversia y, en consecuencia, mediante este compromiso se garantice la protección del derecho colectivo amenazado, por la vía de la concertación.

Dicha Corporación, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, adujo que:

“En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general (...).”⁵ (Subraya fuera del texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado los requisitos que debe contener el pacto de cumplimiento de cara a la aprobación judicial del mismo, a saber⁶:

- a) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- b) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 15 de junio de 2000. Expediente No. AP-052

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de agosto de 2001. Expediente No. AP-100; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia de 15 de diciembre de 2004. Expediente No. AP-0221.

³ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, SECCIÓN SEGUNDA, providencia de 29 de junio de 2000, expediente AP-058.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 27 de mayo de 2004. Expediente No. AP-770.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-215 de 1999.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP 912

- c) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.
- d) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- e) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.
- f) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento⁷.

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia; vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos; si ello no sucede, el juez puede -ex officio- corregir con el consentimiento de las partes los vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, y así lo dejó en claro el fallo de constitucionalidad antes citado, cuando señaló: *“los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.”*⁸

5.- Derechos colectivos invocados

5.2.- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre este derecho lo siguiente:

“El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios: eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

*La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna.”*⁹

La finalidad de esta garantía constitucional, se orienta entonces a asegurar a los miembros de la comunidad la posibilidad de acceder a la prestación de los servicios públicos en condiciones de eficiencia y oportunidad.

5.2.- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

La máxima corporación de lo contencioso administrativo, mediante providencia de 1 de noviembre de 2019¹⁰, se pronunció sobre este derecho señalando que:

“implica “[...] la necesidad de proteger la adecuada utilización, transformación y ocupación del suelo, de manera que las autoridades competentes no actúen en forma arbitraria en contravención del

⁷ Ley 472 de 1998, artículo 27.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha Sáchica de Moncaleano

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de abril de 2007, rad. 54001-2331-000-2003-00266-01, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez

respectivo plan de ordenamiento territorial o instrumento que haga sus veces, a través de acciones que estén fuera de su marco normativo [...]”¹¹.

En la misma sentencia, a reglón seguido, precisó la Corporación que el núcleo esencial del derecho colectivo en comento comprende los siguientes aspectos:

“i) respeto y acatamiento del principio de función social y ecológica de la propiedad¹²; ii) protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público y la calidad de vida de los demás habitantes; iii) respetar los derechos ajenos y no abusar del derecho propio¹³; y iv) atender los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible¹⁴.”

Se puede concluir de lo anterior que la protección de este derecho se materializa cuando se atiendan las normas existentes en materia urbanística y uso de suelos, esto es, cumplimiento de planes de ordenamiento territorial, protección del espacio y del patrimonio público, etc.

6.- Caso concreto

6.1.- De la vulneración de los derechos colectivos invocados

La Ley 982 de 2005, en su artículo 8, dispone lo siguiente:

“Artículo 8º. Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio.

De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

Ahora bien, de acuerdo con la contestación de la demanda y los documentos aportados hasta esta etapa, encuentra el Despacho que se amenaza por parte de la administración municipal de Chitaraque el derecho colectivo al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, con fundamento en las siguientes situaciones probadas:

Si bien en la contestación de la demanda se indica que no se han limitado los derechos de las personas discapacitadas residentes o visitantes del municipio de Chitaraque y que el municipio ha venido adoptando medidas de protección de los derechos de personas con condiciones especiales, de acuerdo con los documentos allegados al expediente, encuentra el Despacho que de forma específica para la población sorda y sordociega, el ente territorial accionado no ha implementado el servicio de intérprete y guía intérprete, a fin de evitar el desconocimiento del derecho colectivo aludido y las acciones afirmativas diseñadas por el legislador en aras de garantizar el acceso efectivo de las personas en condición de discapacidad a la prestación de los servicios a cargo de la administración municipal.

Ahora bien, en lo que respecta a la **realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando**

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de marzo de 2008, Rad. No. AP-2005-00901. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

¹² Inciso segundo artículo 58 C.P.

¹³ Art. 95 numeral 1 C.P.

¹⁴ Art. 3º ley 388 de 1997

prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, considera el Despacho no está siendo actualmente amenazado o desconocido por el municipio de Chitaraque por los hechos narrados en la demanda respecto de la población sorda y sordociega, toda vez que este derecho hace referencia al respeto de las normas que sobre urbanismo se dicten y que recaiga en la construcción y edificación, así como en el uso de suelos, en salvaguarda de la calidad de vida de la comunidad.

Es claro entonces de conformidad con lo expuesto en precedencia, que la falta de implementación de los servicios de intérprete y guía intérprete para la atención al público de las personas con discapacidad auditiva y visual del municipio de Chitaraque, no se constituye como un peligro o quebrantamiento de ese derecho, por cuanto no permea ninguno de los elementos de su núcleo esencial, de acuerdo con lo indicado por el Consejo de Estado:

“Para la Sala es claro que el derecho señalado en el literal m) del artículo 4.º de la Ley 472, corresponde a la obligación que le impone el legislador a las autoridades públicas y particulares, en general, de acatar plenamente los preceptos jurídicos que rigen la materia urbanística, es decir, la forma como progresa y se desarrolla una determinada población, en términos de progreso físico y material, asentada en una determinada entidad territorial -bien sea en sus zonas urbanas o rurales- con miras a satisfacer plenamente las necesidades de la población.”¹⁵

6.2.- Verificación del cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pacto de cumplimiento:

6.2.1.- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.

Como se mencionó en líneas precedentes, en la continuación de la audiencia de pacto de cumplimiento realizada el 31 de mayo del año en curso, el municipio de Chitaraque manifestó al Despacho que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad atendió las observaciones y recomendó proponer fórmula de arreglo de conformidad con el Acta No. 007-2021 de 26 de mayo de 2021 (archivo 53 fls. 51 a 56), en los siguientes términos:

“Como conclusión general, el Comité establece que se hace necesario diseñar y adoptar mediante Acuerdo Municipal la Política Pública Municipal para la Atención a la Población con Discapacidad donde se incluya la necesidad de dar cumplimiento y garantizar la permanencia del servicio de intérprete y guía intérprete para la población con discapacidad visual, auditiva e hipoacúsica residente en el municipio de Chitaraque. Se acuerda de dicha política se elaborará entre los meses de junio y julio y deberá ser presentada ante el Concejo Municipal el primer día de sesión ordinaria del mes de agosto de 2021.

De manera específica se concluyó lo siguiente:

I.- En cuanto al servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas y sordo ciegas.

1.1.- Determinar que, teniendo en cuenta el alto número de casos Covid – 19 que existen actualmente tanto en el área urbana como rural del municipio, el equipo interdisciplinario conformado por: la Personería Municipal, la Psicóloga Municipal, Trabajadora Social y con el acompañamiento de la Rectora del Colegio San Pedro Claver, en la primera semana de julio de 2021 se realizará la visita a las casas de los señores LUIS EMILIO GARAVITO SALAZAR y ANGEL MARIA RAMIREZ GUERRERO, para consultar con ellos y con sus familiares si desean o les interesa aprender el lenguaje braille, en aras de que no solo puedan comunicarse con su familia sino con las demás personas. La misma gestión se realizará con los dos jóvenes con discapacidad auditiva: Angie Carolina y Amadeo.

1.2.- De ser acogida la invitación a aprender dicha lengua, se procederá a solicitar cotizaciones sobre el costo y forma de servicio de enseñanza, aprendizaje o alfabetización, en la segunda semana de julio de 2021. Esto permitirá al municipio obtener información sobre los costos y en consecuencia fijar el monto presupuestal necesario para adquirir el servicio y los implementos necesarios para tal fin. Así como para presentar al Concejo Municipal los costos estimados para el programa de alfabetización en mención.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 1 de noviembre de 2019, rad. 68001-23-31-000-2012-00104-02(AP), C.P. Hernando Sánchez

1.3.- En todo caso, la implementación del servicio o programa se implementará dentro del primer bimestre del año 2022, una vez agotado los procesos de contratación a que haya lugar.

II.- En cuanto a la celebración del convenio o contrato, persona natural o jurídica que se contratará para prestar el servicio de intérprete o guía intérprete a favor de la población ciega y sorda ciega y fecha de celebración de dichos contratos o convenios:

2.1.- Insistir ante la Secretaría de Integración Social de la Gobernación de Boyacá para obtener información y directrices a seguir tendientes a la suscripción del convenio con FENASCOL a través del cual se atenderá a la población sorda. Esta gestión se realizará en la primera semana de junio de 2021.

2.2.- Adquirir cotizaciones sobre la prestación de servicios de alfabetización a las personas que manifiesten aprender el lenguaje adecuado a su condición y tipo de discapacidad, es decir LSC o lenguaje Braille. Esta gestión se realizará en la segunda semana del mes de julio de 2021 una vez se haya concretado con las personas con discapacidad y sus familiares.

2.3.- De conformidad con la disponibilidad presupuestal existente, se pretende contratar durante tres (3) meses los servicios de alfabetización para las personas con discapacidad visual y auditiva que voluntariamente manifiesten acceder al programa, como etapa de entrenamiento y persuasión para que los interesados conozcan el proyecto y poder proceder a destinar los recursos suficientes para contratar la adquisición de equipos, intérprete y guía intérprete. El proceso contractual para la alfabetización se realizará en el mes de agosto de 2020 cuya vigencia y ejecución será para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

2.4.- Como consecuencia de lo anterior, la suscripción del convenio con FENASCOL y personal natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021, inicialmente.

III). En relación con el plazo de ejecución del contrato convenio para la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas y de qué manera se va a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba.

3.1.- De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo que antecede, el plazo de ejecución de un primer contrato cuyo objeto será el de alfabetización, tendrá una vigencia de tres (3) meses contados entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

3.2. La suscripción del Convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021 inicialmente.

3.3.- La continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba se garantizará en primer lugar con la adopción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la Atención a la Población con Discapacidad la cual será de obligatorio cumplimiento a lo largo del tiempo. Así mismo, en el mes de noviembre del presente año se creará un rubro específico dentro de presupuesto municipal con vigencia fiscal a partir de enero de 2021, en el cual se mantendrá en el tiempo de acuerdo al número de personas a atender año tras año.

3.4.- El rubro creado tendrá como objetivos principales la adquisición de los equipos adecuados, adquisición de los usuarios ante FENASCOL y contratación de intérprete o guía intérprete según sea el lenguaje requerido por tipo de discapacidad.”

Mediante acta del Comité No. 008-2021 de 9 de junio de 2021 (archivo 59, fls. 65 a 67), se corrigieron las fechas dispuestas en la fórmula de pacto de cumplimiento, así:

NUMERAL	ACTIVIDAD / ACTUACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN
2.3.	Proceso contractual para la alfabetización de las personas con discapacidad visual y auditiva que voluntariamente manifieste acceder al programa	Agosto de 2021, cuya vigencia y ejecución será los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.
2.4.	Suscripción del convenio con FENASCOL y persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.	Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.

3.2.	<i>Suscripción del convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.</i>	<i>Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.</i>
3.3.	<i>Suscripción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la atención de la población con discapacidad y creación del rubro específico dentro del presupuesto municipal.</i>	<i>Noviembre de 2021 con vigencia fiscal a partir de enero de 2022</i>

La anterior propuesta fue aceptada por los asistentes a la audiencia de pacto de cumplimiento de 31 de mayo de 2021, como se aprecia en la síntesis de las intervenciones registradas en el acta de la audiencia mencionada (archivo 56), lo que permite tener por cumplido el primero de los presupuestos para la aprobación del pacto de cumplimiento analizado.

Como soportes de la propuesta se allegó el acta del comité de conciliación No. 007 -2021 de 26 de mayo de 2021 (archivo 53 fls. 51 a 56) y No. 008-2021 de 9 de junio de 2021 (archivo 59 fls. 65 a 67), en la que se registran los antecedentes de la propuesta y se hace referencia a las personas discapacitadas residentes en el municipio, así como el plan de acción a implementar para cada caso.

6.2.2- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.

De acuerdo con el acta de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 31 de mayo de 2021 y en la correspondiente videograbación que la recogió (archivos 56 y 57), a la audiencia comparecieron las siguientes personas interesadas:

PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Municipio de Chitaraque	Hilda Silveria Romero Barrera Apoderada	C.C. 23.399.503 T.P. 175.734
Actor Popular	José Fernando Gualdrón Actor popular	C.C. 1.098.408.495
Ministerio Público	Helkin Alveiro Esteban Hernández Procurador judicial administrativo 177	
Defensoría del Pueblo	Judith Constanza Pérez Delegada de la Defensoría del Pueblo	

Se desprende de lo anterior que a la audiencia asistieron los interesados en llegar a un acuerdo de cumplimiento y de salvaguarda de los derechos colectivos invocados, quienes conocieron y avalaron la propuesta del ente territorial accionado.

6.2.3.- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.

Pretende el actor popular el amparo de los derechos colectivos al acceso de los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes (artículo 4 literales j y m Ley 472 de 1998), cuya titularidad recae en cabeza de la comunidad sorda y sordociega del municipio de Chitaraque, al no contar la administración municipal con el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas con esas discapacidades en dicho municipio.

Como se dejó sentado en precedencia, el Despacho no vislumbra vulneración o amenaza del derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando los marcos legales, de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, por lo que el cumplimiento de este requisito se analizará solo respecto del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Ahora bien, considera el Despacho que la propuesta de pacto de cumplimiento formulada por el municipio de Chitaraque, consistente en la implementación de los servicios de intérprete y guía intérprete en la atención al público en las instalaciones de la Alcaldía, así como el plan de alfabetización de las personas ciegas y la suscripción deL convenio con FENASCOL -Federación Nacional de Sordos de Colombia - para la adquisición de los equipos y usuarios para la atención de personas sordas a través de la plataforma SERVIR de propiedad de dicha federación, cumple con la finalidad de lo pretendido por el accionante, toda vez que garantiza de manera efectiva el derecho de la población mencionada al acceso a los servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna, siempre que se cumpla con las gestiones y fechas relacionadas en la propuesta de pacto de cumplimiento, motivo por el cual se impartirá su aprobación.

7.- Comité de Verificación.

El Despacho advierte que la competencia para verificar el cumplimiento del presente pacto la conservará el suscrito juez, quien liderará el Comité de Verificación para vigilar que las actividades pactadas se lleven a cabo de manera pronta y eficiente, comisión que estará conformada por los siguientes integrantes:

- Actor popular: José Fernando Gualdrón Torres
- Alcalde del municipio de Chitaraque
- Secretaría de gobierno y desarrollo social de Chitaraque.
- Procurador Judicial 177 delegado antes este Despacho doctor Helkin Alveiro Esteban Hernández.
- Delegada de la Defensoría del Pueblo, doctora Judith Constanza Pérez

La primera reunión del Comité de Verificación será convocada y coordinada por el Despacho al cabo del primer mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y, en lo sucesivo, el Comité deberá presentar informes bimestrales del cumplimiento de las actividades consignadas en la propuesta de pacto.

En cualquier momento, el Procurador Judicial 177 delegado ante el Despacho podrá convocar y reunir el Comité cuando las necesidades lo exijan y presentar informe de ello.

8.- Costas

Se trata en el *sub judice* de la aprobación de un pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia de 31 de mayo de 2021, motivo por el cual y de conformidad con la postura del Consejo de Estado¹⁶ que precisa que “*cuando una acción popular termina con un pacto de cumplimiento, donde se señalaron fórmulas de arreglo, y este es aprobado mediante sentencia, no existe parte vencida, y por lo tanto, no es procedente la condena en costas, atendiendo las normas citadas del Código de Procedimiento Civil.*”, el Despacho se abstendrá de imponer costas conforme lo solicitado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 6 de diciembre de 2012, rad. 730012331000-2010-00718-01(AP), C.P. María Claudia Rojas Lasso, en la que se hizo referencia a la sentencia de la misma Corporación, del 11 de mayo de 2006. Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón. Radicado número: 25000-23-27-000-2004-02302-01(AP).

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO presentado por el Comité de Conciliación del municipio de Chitaraque, en audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2021, el cual se transcribe a continuación:

“Como conclusión general, el Comité establece que se hace necesario diseñar y adoptar mediante Acuerdo Municipal la Política Pública Municipal para la Atención a la Población con Discapacidad donde se incluya la necesidad de dar cumplimiento y garantizar la permanencia del servicio de intérprete y guía intérprete para la población con discapacidad visual, auditiva e hipoacúsica residente en el municipio de Chitaraque. Se acuerda de dicha política se elaborará entre los meses de junio y julio y deberá ser presentada ante el Concejo Municipal el primer día de sesión ordinaria del mes de agosto de 2021.

I.- En cuanto al servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas y sordo ciegas.

1.1.- *Determinar que, teniendo en cuenta el alto número de casos Covid – 19 que existen actualmente tanto en el área urbana como rural del municipio, el equipo interdisciplinario conformado por: la Personería Municipal, la Psicóloga Municipal, Trabajadora Social y con el acompañamiento de la Rectora del Colegio San Pedro Claver, en la primera semana de julio de 2021 se realizará la visita a las casas de los señores LUIS EMILIO GARAVITO SALAZAR y ANGEL MARIA RAMIREZ GUERRERO, para consultar con ellos y con sus familiares si desean o les interesa aprender el lenguaje braille, en aras de que no solo puedan comunicarse con su familia sino con las demás personas. La misma gestión se realizará con los dos jóvenes con discapacidad auditiva: Angie Carolina y Amadeo.*

1.2.- *De ser acogida la invitación a aprender dicha lengua, se procederá a solicitar cotizaciones sobre el costo y forma de servicio de enseñanza, aprendizaje o alfabetización, en la segunda semana de julio de 2021. Esto permitirá al municipio obtener información sobre los costos y en consecuencia fijar el monto presupuestal necesario para adquirir el servicio y los implementos necesarios para tal fin. Así como para presentar al Concejo Municipal los costos estimados para el programa de alfabetización en mención.*

1.3.- *En todo caso, la implementación del servicio o programa se implementará dentro del primer bimestre del año 2022, una vez agotado los procesos de contratación a que haya lugar.*

II.- En cuanto a la celebración del convenio o contrato, persona natural o jurídica que se contratará para prestar el servicio de interprete o guía intérprete a favor de la población ciega y sorda ciega y fecha de celebración de dichos contratos o convenios:

2.1.- *Insistir ante la Secretaría de Integración Social de la Gobernación de Boyacá para obtener información y directrices a seguir tendientes a la suscripción del convenio con FENASCOL a través del cual se atenderá a la población sorda. Esta gestión se realizará en la primera semana de junio de 2021.*

2.2.- *Adquirir cotizaciones sobre la prestación de servicios de alfabetización a las personas que manifiesten aprender el lenguaje adecuado a su condición y tipo de discapacidad, es decir LSC o lenguaje Braille. Esta gestión se realizará en la segunda semana del mes de julio de 2021 una vez se haya concretado con las personas con discapacidad y sus familiares.*

2.3.- *De conformidad con la disponibilidad presupuestal existente, se pretende contratar durante tres (3) meses los servicios de alfabetización para las personas con discapacidad visual y auditiva que voluntariamente manifiesten acceder al programa, como etapa de entrenamiento y persuasión para que los interesados conozcan el proyecto y poder proceder a destinar los recursos suficientes para contratar la adquisición de equipos, intérprete y guía intérprete. El proceso contractual para la alfabetización se realizará en el mes de agosto de 2020 cuya vigencia y ejecución será para los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.*

2.4.- *Como consecuencia de lo anterior, la suscripción del convenio con FENASCOL y personal natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021, inicialmente.*

III). En relación con el plazo de ejecución del contrato convenio para la prestación del servicio de intérprete y guía intérprete a favor de las personas ciegas, sordo ciegas e hipoacúsicas y

de qué manera se va a garantizar la continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba.

3.1.- De conformidad con lo expuesto en el numeral segundo que antecede, el plazo de ejecución de un primer contrato cuyo objeto será el de alfabetización, tendrá una vigencia de tres (3) meses contados entre los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.

3.2. La suscripción del Convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas, si ellos lo desean, será en el primer bimestre del año 2021 con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2021 inicialmente.

3.3.- La continuidad en la prestación del servicio a la población beneficiaria del convenio que se suscriba se garantizará en primer lugar con la adopción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la Atención a la Población con Discapacidad la cual será de obligatorio cumplimiento a lo largo del tiempo. Así mismo, en el mes de noviembre del presente año se creará un rubro específico dentro de presupuesto municipal con vigencia fiscal a partir de enero de 2021, en el cual se mantendrá en el tiempo de acuerdo al número de personas a atender año tras año.

3.4.- El rubro creado tendrá como objetivos principales la adquisición de los equipos adecuados, adquisición de los usuarios ante FENASCL y contratación de intérprete o guía intérprete según sea el lenguaje requerido por tipo de discapacidad.”

SEGUNDO.- Las fechas específicas para el cumplimiento de la fórmula de pacto aprobada, serán las siguientes:

NUMERAL	ACTIVIDAD / ACTUACIÓN	FECHA DE EJECUCIÓN
2.3.	Proceso contractual para la alfabetización de las personas con discapacidad visual y auditiva que voluntariamente manifieste acceder al programa	Agosto de 2021, cuya vigencia y ejecución será los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2021.
2.4.	Suscripción del convenio con FENASCOL y persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.	Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.
3.2.	Suscripción del convenio con FENASCOL para las personas sordas así como el contrato de servicios, sea con persona natural o jurídica que prestará los servicios para las personas ciegas si ellos lo desean.	Primer bimestre del año 2022, con efectos fiscales hasta el 31 de diciembre de 2022.
3.3.	Suscripción mediante Acuerdo Municipal de la Política Pública para la atención de la población con discapacidad y creación del rubro específico dentro del presupuesto municipal.	Noviembre de 2021 con vigencia fiscal a partir de enero de 2022

TERCERO.- CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN de la sentencia, integrado por el Actor popular: José Fernando Gualdrón Torres, Alcalde del municipio de Chitaraque, la Secretaria de gobierno y desarrollo social de Chitaraque, el Procurador Judicial 177 Delegado ante este Despacho, doctor Helkin Alveiro Esteban Hernández y la delegada de la Defensoría del Pueblo, doctora Judith Constanza Pérez o quienes hagan sus veces.

La primera reunión del Comité de Verificación será convocada y coordinada por el Despacho al cabo dentro del mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia y en lo sucesivo, el Comité deberá presentar informes bimestrales del cumplimiento de las actividades consignadas en el cronograma mencionado anteriormente.

En cualquier momento, el Procurador Judicial 177 delegado antes el Despacho podrá convocar y reunir el Comité cuando las necesidades lo exijan y presentar informe de ello.

CUARTO. - ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación y por medios de divulgación locales, a costa del municipio de Chitaraque. Allegar constancia de las publicaciones.

QUINTO.- NO CONDENAR en costas, conforme lo expuesto.

SEXTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría **REMITIR** copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

SÉPTIMO.- Por Secretaría **EFFECTUAR** las comunicaciones correspondientes, dejando en el expediente las constancias respectivas y dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 34, inciso final de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO.- Por Secretaría, ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, **ARCHIVAR** de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

772aa79b60e9e0d5a784d96fa1cf62181352a5ec75a21f2cf94333616dc960f5

Documento generado en 30/07/2021 05:23:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333010202100072 00
DEMANDANTE: SOLANYI ULLOA ORDOÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, visto a folio 37, se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

La accionante acude a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de julio de 2020, frente a la petición presentada el día 22 de abril de 2020, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora en el pago de cesantías establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, y que en consecuencia, la Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, reconozca y pague dicha sanción.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales, se observa que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reúne los requisitos exigidos por el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se procederá a admitir a su admisión.

De otra parte, advierte el Despacho a la entidad accionada, que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir para conocer en primera instancia la demanda presentada por **SOLANYI ULLOA ORDOÑEZ**, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante o de quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia conforme al Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notificar personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante este despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Notificar por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el art 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA, identificada con C.C. N° 1.049.648.247 de Tunja, y T.P. N° 330.819 del C.S de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante en los folios 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera

Juez Circuito

010

Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537b91e9ce98d5a6ca749b28612859aa68226210c8814e49913da73c2a484fe9

Documento generado en 30/07/2021 05:23:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021.

Radicación: **15001-3333-010-2021-00086-00**
Demandante: **COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS**
Demandados: **ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA**
Medio de Control: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en sede de conciliación prejudicial, el 08 de junio de 2021, previos los siguientes antecedentes,

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitud de conciliación

La Sociedad COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS, a través de apoderado judicial, el día 3 de mayo de 2021, convoca a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, con el fin de que declare el incumplimiento del contrato N. 20200508-001, suscrito el día 8 de mayo del 2020, por parte de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, y como consecuencia de los anterior, esta última le pague la suma de \$1.415.743, por concepto de servicio de mantenimiento preventivo prestado en noviembre del 2020, en los ascensores ubicados en la sede principal marca SCHINDLER y OTIS y en la sede sucursal marca SEA.

2.- Acuerdo conciliatorio

El 8 de junio del año en curso, las partes acordaron el pago del saldo del contrato 20200508-001, suscrito entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ y COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S., cuyo objeto era el mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores de la entidad, que conforme a la certificación expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, correspondía a la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.415.770), con el descuento de \$89.000 por conceptos tributarios, dando así un neto a favor del contratista por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEISMIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$1.326.770).

Valor que se pagaría por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, dentro de las dos semanas siguientes a la aprobación del acuerdo por parte de esta jurisdicción.

3.- Relación de documentos relevantes aportados

- a. Solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría el 03 de mayo de 2021 (fls. 1-8).
- b. Poder para conciliar otorgado por la señora MARIA ANITA SIERRA SABATO, en calidad de representante legal de la EMPRESA COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS – ELEVECC SAS, a la abogada YESICA NATHALIA MARTINEZ GOMEZ (fl. 9-11).

- c. Copia del certificado de existencia y representación legal que acredita a la señora MARIA ANITA SIERRA SABATO, en calidad de representante legal de la EMPRESA COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS – ELEVECC SAS (fls. 46-51).
- d. Contrato de prestación de servicios No. 20200508-001 de 08 de mayo de 2020, celebrado entre la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA y ELEVECC SAS, con el objeto de prestar los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo de los ascensores de propiedad de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, por un valor de \$40.925.000.00, con un tiempo de ejecución del 8 de mayo de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y se indica el certificado de disponibilidad presupuestal No. 202 de 30 de abril de 2020 (fls. 55-64).
- e. Otrosí No. 01 al contrato de prestación de servicios No. 20200508-001, de 13 de octubre de 2020, para especificar que el mantenimiento se realizaría en los ascensores OTIS y SHINDLER, correspondientes a la sede principal y el ascensor marca SEA de la sede Sucre (fls. 50-54).
- f. Factura electrónica de venta FCCE40 de ELEVECC SAS, por el servicio de mantenimiento preventivo de ascensor del 27 de noviembre de 2020, por un valor de \$1.051.406.25, pagadera por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 12).
- g. Factura electrónica de venta FCCE41 de ELEVECC SAS, por el servicio de mantenimiento preventivo de ascensor del 27 de noviembre de 2020, por un valor de \$292.930,00, pagadera por la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá (fl. 20).
- h. Informes del 27 de noviembre de 2020, por ELEVECC SAS, en el que detalla los procedimientos realizados el 12 de noviembre de 2020 a los ascensores ubicados en la sede principal marca Schindler y Otis, y en la sede sucre al ascensor marca SE, con evidencia fotográfica (fls. 11-33).
- i. Acta de reunión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, de 3 de junio de 2021, en la que fue formula la siguiente propuesta (fl.113-116):

“...el no pago de la remuneración al contratista que ha cumplido a satisfacción de la entidad con sus obligaciones implica además del desconocimiento del principio de buena fe, un enriquecimiento injustificado en favor de la entidad que puede ser reclamado judicialmente por distintos medios procesales, dicho de otro modo, existen herramientas procedimentales que amparan el derecho del contratista en asuntos como el sometido a estudio.

Por todo lo anterior nuestro criterio es que se proponga como formula conciliatoria únicamente el reconocimiento y pago del valor contractual adeudado, es decir, por la suma de \$1.415.770 del cual deben descontarse \$89.000 por conceptos tributarios restando un neto a favor del contratista por la suma de \$1.326.770, según lo contenido en certificación expedida por la Subgerente Administrativa y Financiera. Pago que podrá hacerse efectivo a las dos (2) semanas siguientes, una vez ejecutoriada la providencia judicial que aprueba la conciliación.”
- j. Certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en la que hace constar la reunión del 03 de junio de 2021, en la que se recomendó conciliar por un valor de un millón trescientos veinte seis mil setecientos setenta pesos (\$1.326.670) (fl. 117).
- k. Certificación de la Subgerente Administrativa y Financiera de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en la que hace constar (fl.118):

"La empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS-ELEVECC con Nit. 900.214.726-2...suscribió un contrato de prestación de servicios No. 20200508-001 de fecha 8 de mayo de 2020.

Que el objeto del contrato fue: CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS ASCENSORES DE PROPIEDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, INCLUIDOS LOS REPUESTOS QUE SE REQUIERAN DE CONFORMIDAD CON LA PROPUESTA PRESENTADA.

Que el contrato en mención tuvo un plazo de ejecución del 8 de mayo al 31 de diciembre de 2020.

Que el contratista cumplió a cabalidad cada una de sus obligaciones contractuales.

Que a la fecha se le adeuda al contratista un valor total de UN MILLON CUATROSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.415.770.00), de los cuales se descontaran OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$89.000.00) correspondientes a los impuestos quedando un valor neto de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.326.770.00)."

- I. Poder especial para conciliar otorgado por LUZ MARINA ESTUPIÑAN MERCHAN, en su condición de Gerente de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá al abogado MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ, acompañada de los documentos de nombramiento y posesión respectivos (fls. 90-99).
- m. Acta de la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja, de 08 de junio de 2021 (fls. 121-126).

II. CONSIDERACIONES

1.- De la conciliación en materia contenciosa administrativa

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70¹ de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 de la ley 1437 de 2011.

En materia contencioso administrativa, la ley autoriza la aplicación de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez y que han sido referidas de manera reiterada por la jurisprudencia del Consejo de Estado², a saber:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad del medio de control.
- Acuerdo de naturaleza económica
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

¹ Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

² Ver entre otras providencias: 1) Sección Tercera, Consejero Ponente: Doctor Mauricio Fajardo Gómez, auto de 28 de marzo de 2007, expediente: 27001-23-31-000-2005-01007-01(33051) y 2) Sección Tercera, auto de 18 de noviembre de 2010, expediente, 05001-23-31-000-1999-00132-01 INTERNO (36.221), Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero.

2.- Caso concreto

En el *sub lite*, de acuerdo con las probanzas allegadas y el marco normativo y jurisprudencial precedente, se tiene que el acuerdo conciliatorio cumple con los siguientes presupuestos para su aprobación, conforme pasa a exponerse:

2.1.- Con el fin de establecer si las partes estaban debidamente representadas a la luz del artículo 74 del C.G.P., el Despacho encuentra que la representación de la parte actora está debidamente acreditada, pues el poder fue otorgado por la señora MARIA ANITA SIERRA SABATO en calidad de representante legal de la EMPRESA COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS – ELEVECC SAS, como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal (fls. 46-51), a la abogada YESICA NATHALIA MARTINEZ GOMEZ (fl. 9-11), con expresa facultad de conciliar.

En lo que concierne a la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, también se cumple con el requisito de la debida representación, si se tiene en cuenta que la Gerente LUZ MARINA ESTUPIÑAN MERCHAN quien acreditó tal calidad con los actos de nombramiento y posesión (fls. 90-99), otorgó poder al profesional del derecho MANUEL FERNANDO GONZALEZ CRUZ y cuenta con la facultad expresa para presentar fórmula de conciliación en los términos del Comité de Conciliación (fl. 117).

En este punto, debe estudiarse también la legitimación en la causa de los convocantes respecto de sus pretensiones. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:

“La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”³, de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”⁴

A las partes que suscriben el acuerdo conciliatorio objeto de análisis, les asiste interés respecto del derecho conciliado, es decir, están legitimadas en la causa desde el punto de vista material, pues se trata de un servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los elevadores instalados en la sede principal y sede sucre de la ESE, convenidos por las partes, realizado por la empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES el 12 de noviembre de 2020; y del que se benefició la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, como lo reconoció la Subgerente Administrativa en calidad de supervisora del contrato.

2.2.- Cuando el Estado es una de las partes, son susceptibles de conciliación los asuntos que por su naturaleza económica sean competencia de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho o controversias contractuales.

Lo que se pretende con la fórmula de arreglo es lograr el pago del servicio de mantenimiento realizado en virtud del contrato de prestación de servicios No. 20200508-001 de 08 de mayo de 2020, de los elevadores instalados en la sede principal y sede sucre de la ESE, siendo de contenido patrimonial el acuerdo expuesto.

³ Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto de 10 de marzo de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 05001-23-31-000-2012-00690-01 (54121)

2.3.- No se configura en el *sub examine* el fenómeno de caducidad, por lo siguiente:

Conviene precisar que, la parte actora señaló que el medio de control a incoar sería el de controversias contractuales, el cual no ha caducado, en el entendido que la empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES, prestó el día 12 de noviembre de 2020 el servicio de mantenimiento preventivo de los ascensores ubicados en la sede principal y la sede sucre de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, lo que ocurrió dentro del plazo de ejecución contractual que venció el 31 de diciembre de 2020, advirtiendo que la solicitud fue radicada el 3 de mayo de 2021 (fls. 1-8), en consecuencia, no ha transcurrido el término de dos años previstos en el numeral 2 literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para incoar el medio de control de controversias contractuales.

2.4.- En cuando al respaldo probatorio de los derechos conciliados, se tiene que obran en el expediente: el contrato de prestación de servicios No. 20200508-001 de 08 de mayo de 2020 (fls. 55-64), suscrito entre la Empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES, en el que se estableció el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los elevadores instalados en la sede principal y sede sucre de la ESE relacionados en el Otro Sí Modificatorio suscrito en el mes de octubre de 2020, también aportado al expediente (fls.50-54).

Se adjuntó prueba de los informes con registro fotográfico del servicio de mantenimiento prestado por la empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES el 12 de noviembre de 2020, a los ascensores marca OTIS y SHINDLER, correspondientes a la sede principal y el ascensor marca SEA de la sede Sucre (fls.11-33); del que se benefició la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, como lo reconoció la Subgerente Administrativa en calidad de supervisora del contrato, y que fueron objeto de cobro a través de las facturas electrónicas de venta FCCE40 de ELEVECC SAS por un valor de \$1.051.406.25 (fl. 12) y FCCE41 de ELEVECC SAS, por un valor de \$292.930,00 (fl. 20).

Obra certificación de la Subgerente de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en calidad de Supervisora del contrato (fl. 118), en la que consta la prestación del servicio y que se le adeuda al contratista un valor total de UN MILLON CUATROSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.415.770.00), de los cuales, debían descontarse OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$89.000.00) correspondientes a los impuestos, quedando un valor neto de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.326.770.00).

2.5.- Se estudia el último de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación, esto es, que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni en contravía de la Constitución y la Ley.

Al respecto, encuentra al despacho que el reconocimiento de la entidad convocada de la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$1.326.770.00), a favor de la empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S. ELEVECC, procede a título de contraprestación por el cumplimiento del servicio de mantenimiento de ascensores, pactado en la cláusula segunda del Contrato de Prestación de servicios No. 20200508-001 de 08 de mayo de 2020.

La empresa COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES, prestó el día 11 de noviembre del año 2020, el servicio de mantenimiento de los ascensores ubicados en la sede principal y la sede sucre de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, como se demostró con las pruebas adjuntas al expediente de la conciliación, lo cual motivó que el 29 de noviembre del 2020, por parte de la gerencia de la empresa se radicarán vía correo electrónico las facturas

FCCE40 y FCCE41 por un valor de \$1.415.743 y demás documentación necesaria para el cobro del servicio prestado, lo cual igualmente está acreditado en el plenario.

A lo anterior se agrega que la Subgerente de la ESE Hospital Regional de Chiquinquirá, en calidad de Supervisora del contrato, certificó el cumplimiento del servicio prestado y la suma adeudada por la entidad contratante por concepto del servicio de mantenimiento de ascensores prestado por la entidad convocante dentro del periodo de ejecución del contrato de prestación de servicios, el cual coincide con el que es objeto de la propuesta formulada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

No se advierte entonces que la propuesta conciliatoria sea contraria a la Constitución o a la ley, por el contrario, es reflejo del cumplimiento de una obligación contractual pendiente a cargo de la entidad convocada y tampoco es lesiva del patrimonio público, toda vez que se limita al reconocimiento del saldo del valor ejecutado por el contratista, sin intereses y, por supuesto, se evita el pago de indexación y costas procesales con motivo de un eventual proceso judicial en contra de la entidad pública convocada.

En este orden de ideas, el pacto conciliatorio celebrado por la sociedad COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES SAS y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, cumple a cabalidad con los presupuestos legales y jurisprudenciales para ser aprobado en sede judicial y así se decidirá a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la Sociedad COMERCIAL COLOMBIANA DE ELEVADORES S.A.S. ELEVECC y la ESE HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA, en audiencia realizada el día 8 de junio de 2021, ante la Procuraduría 68 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Tunja, de acuerdo a lo expuesto.

2.- Esta providencia debidamente ejecutoriada presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, junto con el acta de conciliación extrajudicial.

3.- Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias respectivas con constancia de ejecutoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., a solicitud de la parte interesada.

4.- Si no fuere apelada la presente providencia, por Secretaría **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo

Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df8a56dd599fc5b4772878e9f00d1519dbfa746828cc976336f6b741e245dfd9

Documento generado en 30/07/2021 05:23:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 30 de julio de 2021

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2021-00088-00**
Demandante: **OLIVER QUIROGA GUTIERREZ**
Demandados: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA**

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que el suscrito juez se encuentra impedido, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la demanda de la referencia el accionante pretende la inclusión de la bonificación judicial, creada para los empleados de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales.

Igualmente pretende la nulidad del oficio No DESAJTUO19 – 3188 del 31 de diciembre de 2019, a través del cual se le negó el reconocimiento liquidación y pago de la bonificación judicial como factor salarial. Así mismo, solicita la nulidad del acto ficto o presunto que se configuró al no haber resuelto el recurso de apelación formulado en sede administrativa.

Además, se solicitó la inaplicación de la expresión “... y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...*” que hace parte del artículo primero del decreto 0383 de 2013.

El suscrito Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por intermedio de apoderado judicial, presentó ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, petición, y posterior demanda, a través de la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, como factor salarial.

El CPACA, en su artículo 130, establece que los magistrados y jueces deben declararse impedidos con ocasión de las causales allí reguladas y por las establecidas en el artículo 141 del C.G.P., disposición que contempla en su numeral 1º como causal de recusación:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Sobre esta causal y en especial sobre la expresión “*interés directo o indirecto en el proceso*”, el Consejo de Estado en providencia de fecha 19 de Junio de 2014, determinó su alcance al indicar¹ que:

“La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional”², a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto”³.

*Es por ello, que la manifestación debe estar **acompañada de una debida sustentación**, no basta con invocar la causal, además de ello, **deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito** “con indicación de su alcance y contenido, **capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia**⁴; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”⁵.*

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto⁶.

(...)

Sobre esta causal, esta Corporación se ha pronunciado y ha señalado:

“En relación con la referida causal de impedimento, la Sala, de manera reiterada, ha adoptado el criterio expuesto por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*‘Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, lo cierto es que dicho interés **además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir**; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.*

‘Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el

¹ SECCION QUINTA, Consejero Ponente: Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO, Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00011-00(IMP)

² Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Anibal Gómez Gallego.

³ Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

⁴ Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandia.

⁵ Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente. Doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

⁶ Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Mejía.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

impedimento que pudiere ser manifestado en determinado asunto⁷ destacados de este Juzgado-

En punto de lo anterior y en tratándose particularmente del interés indirecto por el “*debate o posible debate*” respecto de similares situaciones de hecho o derecho, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Boyacá, en auto emitido el pasado 22 de mayo de 2019, señaló:

“Por todo lo anterior, en aras de salvaguardar la probidad e imparcialidad en el trámite del proceso, se separará del conocimiento del asunto al titular del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Dr. AUGUSTO LLANOS RUIZ y, en virtud de que la causal es igualmente predicable a los demás Jueces del Circuito (ya sea que hayan incoado o no reclamaciones o demandas con un objeto similar), se ordenará a la Secretaría de esta Corporación que realice las gestiones necesarias a fin de que se efectúe el sorteo respectivo para designar al Conjuez que asuma el trámite del litigio..”

En virtud de lo anterior, basta sólo con comparar las pretensiones de este proceso para concluir, sin ambages, que tanto la parte demandante como el suscrito, pretendemos la inaplicación de apartes salariales del Decreto 383 de 2013, respectivamente, en procura de acceder a la reliquidación de nuestras prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial allí regulada.

Así las cosas, conforme a lo expuesto el suscrito juez manifiesta declararse impedido para conocer de la contienda del epígrafe, por tener interés indirecto en el resultado de la presente causa, conforme lo establece la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 1º del C.G.P., ya citada.

Para efectos de soportar la declaratoria de impedimento, se incorporan al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial.

De otra parte, se tiene que el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, contempla el trámite que debe seguirse cuando se configuren impedimentos, así:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. “(...)

⁷ Consejo de Estado, providencia de 28 de julio de 2010, Expediente: 2009-00016, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Se colige de lo anterior que la misma causal del numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. invocada, concurre en los demás jueces administrativos del circuito judicial de Tunja, por lo que se declarará el impedimento y se dispondrá el envío del expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** que en el juez titular de este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del art. 141 del C.G.P.
- 3.- INCORPORAR** al plenario 2 folios correspondientes al acta de reparto y radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, a efectos de obtener la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial del suscrito.
- 4.- REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin de que se surta el trámite previsto por el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.-** Por Secretaría **DEJAR** las anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Javier Leonardo Lopez Higuera
Juez Circuito
010
Juzgado Administrativo
Boyaca - Tunja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Código de verificación:

23698cd0f182a6ba96a304f6ade2e707abfae95521646455a51c188bcfe2fb11

Documento generado en 30/07/2021 05:23:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**